

392
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“REGIMEN DE EXTRADICION
EN MEXICO”

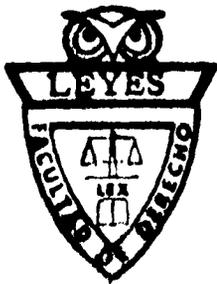
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ



FALLA DE ORIGEN

CD. UNIVERSITARIA, D.F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Cd. Universitaria, a 14 de junio de 1995

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

El C. JUAN MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de licenciado en Derecho - titulada "REGIMEN DE EXTRADICION EN MEXICO", dirigida por el maestro Génaro Castro Flores, quien ya dió la aprobación de la tesis - en cuestión con fecha 12 de junio del año en curso.

El señor HERNANDEZ HERNANDEZ, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID

c.c.p. Srio. Gral. de la Facultad
c.c.p. Seminario de Derecho Internacional
c.c.p. Interesado

LMDLM*maf g


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
64
DERECHO INTERNACIONAL

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Cd. Universitaria, a 14 de junio de 1995

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

El C. JUAN MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de licenciado en Derecho - titulada "REGIMEN DE EXTRADICION EN MEXICO", dirigida por el maestro Génaro Castro Flores, quien ya dió la aprobación de la tesis - en cuestión con fecha 12 de junio del año en curso.

El señor HERNANDEZ HERNANDEZ, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID

c.c.p. Srío. Gral. de la Facultad
c.c.p. Seminario de Derecho Internacional
c.c.p. Interesado

LMDLM*maf g



A MI GRAN AMIGO

CON TODO CARINO Y RESPETO, YA QUE CON SU APOYO Y ESFUERZO DE LO CUAL NO TENIA NINGUNA OBLIGACION, LOGRO POSIBLE MI SUEÑO QUE ACTUALMENTE ESTOY HACIENDO REALIDAD "MI PADRE" QUE AUN CUANDO NO ME CONCIBIO SI LO FUE DE CRIANZA Y EN LA ACTUALIDAD DE CONFORMIDAD A LA LEY, YA ES MI PADRE DE LO CUAL ME SIENTO ORGULLOSO, AL GRAN SEÑOR: C. FRANCISCO HERNANDEZ, A QUIEN DEDICO EL PRESENTE TRABAJO.

A MI SEÑORA MADRE:

JULIA HERNANDEZ HERNANDEZ
Q. E. P. D.

EN SU MEMORIA POR SER LA PERSONA QUE ME DIO LA VIDA, QUE ES LO MAS PRECIADO PARA EL SER HUMANO Y DE LO CUAL LE ESTOY MUY AGRADECIDO.

A MIS HERMANOS

CON CARINO Y RESPETO, ESPERANDO QUE EL PRESENTE TRABAJO LES SIRVA COMO EJEMPLO PARA QUE CADA DIA SE SUPEREN MAS Y QUE SIEMPRE NOS ENCONTREMOS MUY UNIDOS COMO SIEMPRE HA SIDO.

- J.G. MIGUEL
- CESAR, y
- HUGO

A MI MAESTRO

QUIEN CON SUS SABIOS CONSEJOS Y SU VALIOSA
COOPERACION, HIZO POSIBLE LA ELABORACION -
DEL PRESENTE TRABAJO.
DR. GENARO CASTRO FLORES

A MI TIA

EMILIA HERNANDEZ HERNANDEZ

LA QUE EN ALGUN MOMENTO ME BRINDO SU
APOYO Y PROTECCION EN MIS MOMENTOS -
DIFICILES

REGIMEN DE EXTRADICION EN MEXICO

INDICE GENERAL

	Pág.
PROLOGO- - - - -	1
CAPITULO PRIMERO	
I.- ELEMENTOS HISTCRICOS DE LA EXTRADICION- - - - -	4
A).- DEFINICION- - - - -	6
B).- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA INSTITUCION- - -	15
C).- EVOLUCIONES- - - - -	20
D).- SUJETOS DE EXTRADICION- - - - -	26
E).- LA EXTRADICION EN EL DERECHO MEXICANO - - -	52
CAPITULO SEGUNDO	
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION- - - - -	60
I.- SISTEMAS ADOPTADOS POR LA LEGISLACION PARA DE TERMINAR LA COMPETENCIA DEL ORGANO ENCARGADO DE EXAMINAR LA SOLICITUD DE EXTRADICION- - - - -	61
A).- EL SISTEMA ADMINISTRATIVO- - - - -	61
B).- SISTEMA JUDICIAL- - - - -	64
C).- SISTEMA MIXTO- - - - -	68
II.-CONVENIOS Y TRATADOS CELEBRADOS- - - - -	69

CAPITULO TERCERO

LA EXTRADICION COMO PROCESO- - - - -	101
I.- LA CONVENCION DE MONTEVIDEO- - - - -	101
A).- REQUISITOS- - - - -	102
B).- RESOLUCIONES Y EJECUCION- - - - -	107
C).- GASTOS- - - - -	120
C O N C L U S I O N E S- - - - -	122
B I B L I O G R A F I A- - - - -	126

P R O L O G O

El presente estudio se realiza con la finalidad de conocer las leyes expedidas y que há creado el Gobierno Mexicano para vigilar y controlar las entradas de extranjeros que por cualquier motivo ingresen al Territorio Nacional, para que de esta forma alcancen la protección de las Leyes Mexicanas y sujetarlos a las medidas que a manera de extradición los llegarén a solicitar un país extranjero.

Las diferentes calidades de extradición cuando así se solicite, ya sea de extranjeros o nacionales son diferentes según el sistema legal que adopte el país solicitante o el solicitado con sus respectivas restricciones, pero en lo que concierne a nuestro país se deben de sujetar a un pedimento de extradición de acuerdo a nuestra Constitución y las leyes que de ella emanen.

La observación que se le hace a los extranjeros que ingresen al suelo mexicano y su estancia en el mismo -- otorgándoles las garantías a que hace referencia nuestra -- Carta Magna, independientemente de su condición de persona.

La facultad que le concede nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder o no la extradición en los términos legales o negarla si no reúnen los requisitos de forma y fondo, con lo cual se le dá al individuo extranjero la protección y seguridad que para estos casos la ley señala.

CAPITULO PRIMERO

SUMARIO

I.- Elementos Históricos de la Extradición. A).- Defini---
ción o Elementos Constitutivos de la Institución. B).- Evo
lución. C).- Sujetos de Extradición. D).- La Extradición
en el Derecho Mexicano.

I.- ELEMENTOS HISTORICOS DE LA EXTRADICION

La transformación de los tiempos se dá desde -- que el hombre apareció en la faz de la tierra, toda vez que el hombre por ese sólo hecho tiene necesidades, lo cual ha traído problemas entre ellos mismos, primero entre sus compañeros de tribu posteriormente con otras tribus. Al principio vencía la ley del más fuerte, pero a raíz de que surge la civilización, se empieza a suscitar el problema de re solver el antagonismo del hombre mismo; como podría ser el sujeto que causaba el agravio o el delito, por tal motivo - tendría que vivir en lugar distinto en donde lo cometio el que lo infiere fuera de otra tribu, pueblo o ciudad, en don de puede ser un forastero, peregrino o extranjero, según la época en que se efectuara tal conflicto. Así era la forma en como se trataba de resolver el problema latente.

No es intención del suscrito dar a conocer algo nuevo, por que a través del estudio realizado, he comprobado que las dudas e ideas que tengo al respecto ya fueron - ideas que han inquietado a otras generaciones de juristas, filósofos o tratadistas y en consecuencia escribir sobre el mismo problema y que se ha tratado de resolver. En esta -- ocasión mi meta es tan sólo hacer un estudio panoramico de

esta Institución y poner a consideración un punto de vista personal del que suscribe y en lo posible aportar un modesto esfuerzo a la solución de éste problema que es propio del Derecho Internacional, que es la Extradición de personas que por cualquier motivo han quebrantado la ley. De como se resolvía y se resuelve la situación de una persona que estando sujeta a un proceso de tipo penal y que por cualquier motivo logra escapar de las autoridades que lo tienen sujeto o detenido para resolver su situación jurídica, de que si es o no responsable del delito que se le imputa, que al lograr sustraerse, se ampara en la protección de otro Estado para lograr evadir la acción de la justicia y el castigo al delito que cometiese en otro.

La ley surge esencialmente para regular la conducta del hombre en sociedad y de esta forma mantener el orden, la igualdad y la equidad entre los individuos que viven en la misma, y el fin que se persigue es que no sea vulnerada sin que ello traiga consecuencias que sean apegadas por los que violaron la ley. Y no con el simple hecho de huir a otro país, su conducta delictiva queda impune y con ello evadir toda responsabilidad que pudieren tener en mérito de su conducta, de otra manera podría ser una cadena sin fin y sin consecuencias legales y que pudiera ser transgredida por todos los individuos.

A).- DEFINICION

En primer término, entendemos por Extradición:
En cuanto a sus raíces etimológicas, deriva de las voces -
EX (fuera de), TRADITIO (entrega).

ALBERTO RALIN, citado por ARCE, en su definición dice que:

"La extradición es el acto por el cual un Estado entrega a una persona culpada por un crimen o delito, o condenado al Estado que tiene derecho a juzgarlo y casti-

garlo". (1)

JIMENEZ DE AZUA, dice al respecto: "La extradición es la entrega de un acusado para juzgarle o ejecutar la pena mediante la petición que buscó refugio". (2)

GONZALEZ BUSTAMANTE, se expresa: "La extradición internacional consistente en la remisión o entrega del culpable de un delito, a una potencia extranjera que lo reclama para juzgarlo". (3)

CUELO CALON, afirma: "La extradición es el acto por el cual un Gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de un delito para que sea juzgado y si ya fué condenado, para que ejecute la pena o la medida de seguridad im-
puesta". (4)

(1) Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado". México, Editado 1965.

(2) Jiménez de Azúa. "La Ley y Delito". Madrid, 1935

(3) González Gustamante J.J. "Principios de Derecho Procesal", México, 1951.

(4) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Barcelona 1951.

De igual forma, estaríamos todos expuestos a - que de manera totalmente dolosa se tratará de proteger los múltiples intentos de hacer fraude a la ley. Porque entonces se estaría previniendo cometer el acto delictivo o ilícito, con el fin de que sus consecuencias no afectaran al - que cometió el ilícito burlándose o pretendiendo con su conducta cometer un fraude a la misma, sabiendo de antemano, - que por la falta de convenios o tratados internacionales, o bien por el exceso de lagunas en la ley, no esta prevista - esta conducta.

El maestro ROBERTO NUÑEZ ESCALANTE, dice: ----
"El derecho penal, en todas las legislaciones del mundo que tiene como principal propósito proteger las instituciones - jurídicas establecidas en la legislación o protegidas de alguna manera, castigando en forma grave contra los derechos o instituciones consagradas en la ley. (5)

El hecho de que el transgresor de la norma, trata siempre de eludir la acción penal o la justicia, lo lleva en muchas ocasiones a tratar de sustraerse de la juris--

(5) Roberto Nuñez Escalante. "Compendio de Derecho Internacional Pú-- blico". Edit. Orión, México, 1970

dicción de las autoridades competentes para lograr la impunidad de su conducta. Por ello surge la necesidad de que los Estados tengan que celebrar convenios para la entrega de los criminales a las autoridades del Estado Nacional cuya norma jurídica haya sido violada. Aunque la extradición está fundada en un principio de reciprocidad hay una tendencia universal en bien de la seguridad jurídica que debe prevalecer dentro de la comunidad internacional para acceder a la solicitud de la entrega.

Por lo anteriormente señalado, considero que la extradición no es un acto jurídico por medio del cual un Estado Nacional, en ejercicio de su Soberanía, solicita a un Estado extranjero que le sea extraditado a un individuo, - porque el mismo está sujeto a un proceso o ha sido condenado por la realización de una conducta de acción u omisión, dentro de su territorio y al que compete solicitarlo por haber vulnerado el orden jurídico vigente.

Requisitos que debe de llenar la Extradición según estas definiciones:

- 1.- Un Estado debe solicitar a otro la Extradición.

- 2.- El Estado a quién se solicita debe resolverlo.
- 3.- Que se haya cometido un delito violando el régimen jurídico vigente.
- 4.- Un individuo que haya quebrantado el orden jurídico y que está sujeto a un proceso o que haya sido sentenciado con todos los requisitos formales y materiales que la ley señala para tal efecto.
- 5.- La existencia de un procedimiento legal para solicitarlo y la entrega del mismo.

El Estado solicitante es el que debe de iniciar todo el trámite y que deberá de reunir todos los requisitos que le son exigidos por los Convenios Internacionales, y a falta de éstos apegarse conforme a la legislación del país que lo solicita y que son los siguientes:

- a).- Datos personales del sujeto reclamado,
- b).- Copia del proceso o sentencia y de la orden de detención.
- c).- Copia de las leyes que determinan el delito; y

d).- La personalidad y prescripción de la ley -
penal.

Debe de proceder a estudiar la solicitud del Es
tado solicitante, mediante el cual solicita la entrega del
inculcado y determinar su procedencia o improcedencia, a --
través del órgano competente que de acuerdo a la legislación
del país y al sistema que se tenga.

Que de acuerdo a los textos legales del país --
que lo solicita se haya cometido un delito que quebranto el
orden jurídico vigente y no de naturaleza política.

La existencia de un procedimiento tendiente a -
la entrega del inculcado o sentenciado, siempre y cuando, -
que no contravenga a las disposiciones legales del país so-
licitado. Cuyo fundamento es el respeto a la Soberanía de
los Estados.

En relación a las leyes de extraterritorialidad
penales de aplicación reservada para los casos especiales,
GONZALEZ BUSTAMANTE, agrega:

"La regla general es de quien ha cometido un de

lito en un país y se refugia en otro, no puede ser detenido ni juzgado por éste, ni entregado al Gobierno que lo reclama, por que el territorio del país en donde se refugia es como un asilo inviolable, ésta regla tiene sus excepciones y deja de observarse cuando existen cambios diplomáticos, o cuando un jefe de Estado atendiendo a sus razones de orden público, determina la entrega del criminal a la potencia reclamante en el territorio en donde ha delinquido". (6)

En razón a los conceptos de ser la Extradición, existen dos corrientes:

- A).- En cuanto a que la consideran como un acto.
- B).- Otros sostienen que es un procedimiento.

En razón al primer grupo se encuentran tratadistas como ANDRE MARCIER al tratar sobre la Extradición nos dice:

"La extradición es el acto por el cual un Estado entrega a un individuo que esta en su territorio a otro Estado para fines penales". (7)

(6) González Bustamante. "Principios de Derecho Procesal". México, 1951

(7) Marciar Andre. L'extradition. Parias Libreire de Recueil Sirey, Tomo 33. Pág. 172. París, Francia.

PEREZ VERDIA, al tratar sobre la Extradición, nos afirma lo siguiente: "La extradición de los criminales es un acto por el cual un Estado ayuda a las autoridades judiciales de otro, para que pueda ejercer sus funciones, con respecto a un reo, que ha sido aprehendido o que se le ha juzgado". (8)

El autor internacional Guatemalteco MATOS, al hablar sobre la extradición, nos dice lo siguiente:

"La extradición es el acto por el cual un Estado entrega al individuo acusado o reconocido culpable de un delito cometido fuera de su territorio a otro Estado que reclama su entrega teniendo competencia para juzgarlo y castigarlo". (9)

La Extradición es definida por el francés FOELIX, como: El acto por el cual un Gobierno entrega a un acusado de un crimen o delito a otro Gobierno que lo reclama a fin de juzgarlo y castigarlo en relación con esa infracción". (10)

(8) Pérez Verdía. "Tratado Elemental de Derecho Privado". Edit. Escuela de Artes y Oficios del Estado. s.f. Pág. 343

(9) Matos, José. "Derecho Internacional Privado". Guatemala. Edit. Sánchez y de Guise, 1922. Pág. 492

(10) Foelix, H. Traite du Droit international Prive. París, Edit. Libraire

Estos autores al explicar la Extradición, es la entrega del individuo como fin por ser el autor del delito, es por lo que la actividad del poder público como órgano su premo de la autoridad en estos Estados, él hace la entrega al Estado que lo solicita, con todos los requisitos que se han fijado previamente y una vez cumplidos, es por lo que se lleva a cabo dicho fin.

No es exclusivamente la actividad el acto del Estado, sino también la actividad coordinada y jurídica de las personas investidas de esa autoridad Gubernamental para llevar a efecto dicha realización.

En realidad a mi manera de ver, no es un acto - si más bien un proceso que se debe de llevar siguiendo todos los requisitos que la ley señala, para poder llevar a cabo la Extradición así mismo se debe de tomar en cuenta si los hay en relación internacional del país que lo solicita, como el solicitado.

Además de los Convenios o Tratados Internacionales que al respecto existan. Si se cumplen con ellos se es taría en base a una cortesía internacional atento al princi pio de reciprocidad internacional.

Al respecto el tratadista cubano SANCHEZ BUSTAMANTE en apoyo a que en la Extradición es un procedimiento nos dice: "La extradición es el procedimiento, en cuya virtud un Estado entrega a otro a los delincuentes y acusados que estan en el territorio del primero y que se encuentran sujetos a la competencia judicial del segundo, en los casos, que al efecto señala el Derecho Internacional Privado". --

(11)

Una vez esbozados los conceptos principales que se han dado acerca de la extradición, nos toca ahora precisar y comprender mejor los elementos fundamentales para que se pueda dar la Extradición: como son: Un Estado requirente y otro requerido, que más adelante analizaré.

B).- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA INSTITUCION

Vemos que básicamente son dos elementos esenciales:

El Estado requirente y el Estado requerido, que son fundamentales para que se pueda dar la Extradición.

(11) Sánchez Bustamante y Sirven, Antonio. "Derecho Internacional Privado". Habana. Edit. Corosa y Cía. 1951. Tomo III. Pág. 158

1.- El Primero es aquel que hace y formula la - solicitud al Estado en que se encuentra el causante del delito y del proceso (fundamentalmente de tipo penal), con la intención de que sea extraditado para los efectos jurídicos correspondientes. Es por eso que como está en algunas de - las definiciones anteriores (Jiménez de Azúa, Cuello Calón, etc.). El Estado requirente se encuentra en una posición - activa, toda vez que su actividad consiste en formular la - petición de entrega al inculcado o sentenciado, llenando to dos los requisitos que al respecto se ha convenido en los - Tratados Internacionales. Además para los casos no previstos, así como por las lagunas que existen en la ley, al res pecto se deberán de aplicar los principios generales de Derecho Internacional plasmados en los Tratados y Convenios - que expresamente se señalen por la legislación vigente del país solicitado.

2.- El Estado requerido es el que lleva a efecto el estudio de análisis de la solicitud que le envía el - Estado solicitante, determina si procede o no la extradi--- ción del probable responsable del delito cometido, cuya pre sencia se requiere en el lugar en que se lleva a cabo la -- conducta delictuosa, quebrantando con ésta el orden jurfdi- co vigente, de la cual debe de responder por su acción u --

omisión. Es así como hay un órgano responsable legalmente establecido para que sea el que resuelva esa situación al país que lo solicita. En algunas veces lo resuelve el poder judicial y en otros casos el poder ejecutivo o ambos poderes a efecto dicha actividad.

3.- Otro de los elementos es el individuo reclamado, cuya persona es el objeto de la Extradición y que se puede encontrar en las siguientes situaciones:

A).- Que se trate de un individuo condenado, es decir, se persigue por existir una resolución definitiva -- dictada por un juez competente y en consecuencia cuyo cumplimiento está pendiente. Esta postura fué calificada de injusta y atentadora de la libertad, la aprehensión y entrega del inculpado o sentenciado, por ser una acusación criminal.

B).- En virtud de lo anterior y de las consecuencias funestas que en algunas ocasiones, se evolucionan al respecto y los métodos jurídicos aprobaron que la extradición de las personas cuya presencia se solicita para ser sometidas a un proceso judicial en el Estado en donde se haya cometido la conducta ilícita.

4.- El otro elemento es la comisión o supuesta realización de un delito que en ambos países es antijurídica, punible y culpable a un sujeto.

Al respecto CARRARA, nos dice:

"Delito es la alteración, la infracción o violación de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultando de un acto externo el hombre positivo o negativo, móvilmente imputable y positivamente dañoso". (12)

Por lo tanto el delito se presenta y se funda en la ley y no en convenios o tratados internacionales, en la demanda de Extradición cabe destacar que la extradición sólo procede cuando se trata de delitos del orden común y nunca para los de tipo político.

5.- El otro elemento fundamental, es la solicitud misma de la extradición, es importante que el Estado solicitante lo haga a través de dicho documento. Que sea una petición legal y formal para que surta todos sus efectos -

(12) Carrara, Francisco. "Programa de Derecho Criminal" T.J.J. Ortega y J. Guerrero. Bogotá. Edit. Temis, 1959. Vol. III. Pág. 60

jurídicos que como consecuencia traiga aparejado al mismo. En la que se cumplan con todos los requisitos que son fijados como los esenciales en la ley del Estado requerido (la misma demanda así como los documentos señalados por esa --- ley). Para que se pueda llevar a cabo la entrega respectiva del inculcado o sentenciado. Cabe señalar que la Extradición nunca ha operado de oficio, siempre será a petición de parte.

6.- El proceso, no es sólo un acto individual y aislado. Es un conjunto de actos necesarios y ordenados - distintos entre sí encaminados siempre a la obtención del - fin primordial que es la entrega del inculcado o sentenciado al Estado que lo solicita para que sea juzgado o sentenciado conforme a las leyes del Estado donde cometio el ilícito.

C).- EVOLUCIONES

Se ha dicho que la Extradición es tan antigua, como lo es el hombre en la tierra, su origen lo encontramos desde los tiempos bíblicos. Otros afirman que su origen es de tiempos modernos, es decir, muy recientes.

Que desde antes de la caída del Imperio Romano, aún no era conocida.

De los autores que consideran que viene desde los tiempos bíblicos tenemos a JOSE F. GODOY, el que sostiene lo siguiente:

"Todos los tratadistas convienen que el derecho de extradición, es de origen moderno. Sin embargo algunos de éstos principios en los que se apoya este sistema datan de épocas muy remotas. Es verdad que la palabra extradición se empezó a utilizar en este siglo, pero como bien se observa en algunos autores, vestigios de este derecho pueden encontrarse en la más remota antigüedad. Aún en la biblia se relata que las tribus de Israel reunida obligaban a la tribu de Berjunun a que se les entregaran a los hombres que se habían refugiado en Ginea, después de haber cometido

un crimen en Israel. Así también se cita el ejemplo de San s^on entregado por israelitas a los filisteos que lo reclaman". (13)

Así, el mismo autor hace mención de otros casos similares que sucedieron en Grecia y Roma. Actualmente se conoce como demanda de extradición.

Lo que si podemos decir, es que la Institución se encuentra en una forma imperfecta, siendo ejemplos aislados, basados generalmente en intereses de índole político. Contrario a los que algunos autores pretenden sostener, como resultados de las propias exigencias vitales de aquél entonces, con los elementos para considerarlos como una regla auténtica de Derecho Internacional.

Se afirma que no se trataba de malechores culpados contra el derecho común y resultados en el Estado en cuyo territorio se había cometido el delito, sino en el caso de personas que por violaciones a templos o determinados personajes eran insultados. Los consideraban como ultrajes a la nación que después lo reclamaban y que además de recla

(13) Fiore Pascuale. "Tratado de Derecho Privado y la Extradición"

marles se les amenazaba con la guerra en el caso de que el país que se lo solicitaba no quisiera entregarlos porque se volvía entonces su cómplice. Por eso se sostiene que era imperfecta dicha institución y que no se configuraba ya que las relaciones eran irregulares.

PAUL BERNARD, transcribe un acuerdo al que habían llegado RONASEN y el Príncipe de CHOIT, por el cual se comprometían a la entrega de los delincuentes que fuerán súbditos del citado peticionario y éste se comprometía a tratar con indulgencia a los entregados, el mismo autor señala que: "El primer Tratado Internacional en materia de Extradición para ser celebrado entre el Rey de Francia y el Conde de Sovanya, el 4 de marzo de 1935. Durante toda la edad media, aún en varios siglos después, puede decirse que la Extradición ha sido solamente occidental. Pues es hasta fines del siglo XVIII, que gracias al principio de reciprocidad, cuando este derecho toma el auge universal". (14)

Es por lo tanto aceptar que la Extradición, apareció con posterioridad al Imperio Romano, que es cuando se deja sentir un acercamiento entre dos Estados por razones -

(14) Paul Bernard. "Trate Theorique el Practique de L'extradition" Tomo I. Págs. 17 y 55

de seguridad o defensas, desplazando el Derecho de Asilo -- que daba una impunidad casi absoluta del delincuente común.

Con el desmembramiento ocurrido con la caída - del Imperio Romano, es la época en que toma auge el Derecho de Asilo, ya que los soberanos se consideraban obligados a prestar protección a cualesquiera que se refugiaba en su te rritorio. Y no entregándolo por ser contrario a su digni-- dad y soberanía.

Las condiciones de Hostilidad de los Estados en tre sí, trajo como consecuencia que los que se refugiaban - en uno, servían para atacar con ello a otros Estados y aún más, la carencia de comunicaciones o la dificultad de las - mismas hacia que se ignorara lo que pasaba con otro país, - aún siendo límite entre sí.

En las pocas ocasiones en que un Estado solici- taba la entrega de un delincuente o sujeto, no lo hacía en los términos corteses, sino que se exigía la entrega con la amenaza de que si lo reusaba, surgiría un conflicto armado. En dicha época los Estados no comprendían la utilidad recí- proca de que pueden disfrutar con la Extradición, ni mucho menos llegaban a convenios sobre el particular.

Siguiendo la evolución, encontramos que BILLAT, afirma que el Tratado de Extradición es algo moderno y para ello menciona que a mediados del siglo XVIII, en el cual se estableció claramente entre los países europeos los principios y cuerpos de doctrinas que fueran tomando su lugar dentro del Derecho Internacional y aún cuando su avance fué -- lento ha quedado formalmente establecido. (15)

El primer convenio de Extradición fué celebrado en 1874, con el Rey de Inglaterra Enrique II y Guillermo de Escocia, y aún cuando fué sólo acerca de los acusados de Forburun, ya que es un antecedente valioso considerando no obstante que hasta el año de 1376, todos los Convenios sobre la materia tenían como finalidad la protección de intereses inminentemente políticos, salvándose sólo de estas generalidades los Tratados entre provinciales de los Municipios Italianos de Viena y Florencia del 30 de junio de 1225, en los cuales se acordó la expulsión de malechores por lo que no puede ser respetado como Extradición.

Se celebró un Tratado de Extradición en 1376, entre Carlos V de Francia y el Conde de Seboya, para comba-

(15) A. Billat. Traite de L'extradition. Pág. 34

tir la criminalidad y no a los enemigos soberanos. Así la Extradición se fué extendiendo paulatinamente, pero empleada en forma de protección política de los gobernantes. Como vemos entre otros Tratados celebrados con Felipe II de Inglaterra en 1597, con filandeses, para la entrega recíproca de súbditos reales. El celebrado en 1661, entre Inglaterra y Dinamarca para entregar a la segunda a los asesinos del padre del Rey Carlos II, de Inglaterra.

Se vé en esta forma que no era usado como en la actualidad sino con fines principalmente políticos, tenía - asimismo el escollo de Asilo sagrado que en esa época se encontraba en auge y con las dificultades de los medios de comunicación que impedía el pleno desarrollo, que lo alcanzó en el siglo XVIII. Es en Francia donde tiene más rápida - aceptación y evolucionando positivamente, siendo dicha doctrina el país donde se acordaron los más importantes Tratados que nos da a conocer PASCUALE FIORE (16). El término - Extradición fué usado hasta 1791, antes se le llamó Restitución, Remisión, Entrega.

(16) Fiore Pascuale. Obra citada.

Es hasta el siglo XVIII, es cuando tiene un --- gran impulso la Extradición con la celebración de Tratados Generales que estipula en las cláusulas de los mismos y después en Tratados especiales aunque trata pocos delitos y con diversos y múltiples requisitos, que la hicieran difícil realizar, pero pasado el tiempo se van suprimiendo los requisitos y ampliándose los delitos y así es como se llega al siglo XIX, en que los Estados de común acuerdo consagran y formulan reglas básicas quedando una doctrina que hace -- que el conjunto de esfuerzos de los mismos Estados se vé -- una seguridad recíproca y una seguridad análoga, tratando -- no sólo de crímenes, sino de diversos delitos que trae aparejada la vida moderna, con la única finalidad de que los -- delincuentes sean castigados en todos los Estados donde hayan vulnerado un orden jurídico vigente.

D).- SUJETOS DE EXTRADICION

- A).- El nacional del país requerido
- B).- El nacionalizado
- C).- Los apátridas
- D).- Los esclavos
- E).- Personas que gozan de inmunidad
- F).- Los militares.

Los problemas que de por sí presenta la Extradición, se ven complementados según el tipo de persona que se va a solicitar y en que momento del proceso y tipo de que se trate. En primer término tenemos cuando una persona requerida es Nacional del País solicitado y sus múltiples que al respecto se presenta.

Encontramos el que habla que la exclusión absoluta del nacional; está posición es definida por una gran cantidad de autores conocidos quienes hablan de razones, como las de considerar repugnante al sentimiento humano el entregar una persona a una autoridad extranjera, de personas unidas por un tan estrecho nexo como lo es la misma nacionalidad y que resulta para el Estado le hace, una renuncia de parte de su Soberanía; y que todo ciudadano tiene derecho de ser juzgado por sus jueces naturales.

Esta posición ha sido muy duramente atacada en el sentido de no proporcionar bases jurídicas que la sostengan, arguyendo que sólo tiene fundamento de tipo sentimental o subjetivo.

Por ello en los Congresos Internacionales de Oxford en 1880 y de Bruselas en 1900, se adoptó la recomendación de que la Extradición de nacionales delincuentes, sería un poderoso esfuerzo para la buena marcha de la justicia. Así mismo, se tomó ese principio, también en otras Conferencias Internacionales, entre las que se señalan la Segunda Conferencia Panamericana reunida en México en 1901. En la Primera Reunión de Jurisconsultos de Río de Janeiro, que la nacionalidad del reo, en ningún caso podría presentar un obstáculo para la Extradición.

ROQUE ZAIZ PENA, expreso en su discurso sobre la Extradición en el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, algunas palabras que al respecto transcribo:

"la extradición por otra parte no importa juicio ni castigo; tiene por objeto someter al delincuente a la jurisdicción del delito, reponiendo las cosas al estado que tenían al momento de su consumación, estableciendo que

la fuga no altera la condición legal del reo, pero si sirve para crear una complicidad reprobada, en el país de origen, este principio, fluye lógicamente y naturalmente del Derecho Internacional Moderno que la consagrada solidaridad de los Estados y en pro de la Justicia y en contra de la impunidad, a diferencia de la vieja escuela que acaparaba al -- culpable contra la existencia de la justicia social, no podemos romper este pacto de solidaridad universal, en nombre de un vínculo jurídico político que no agrava ni atenúa el alcance del mal, y que se puede atacar a la jurisdicción -- originaria porque, como ha dicho muy bien el Dr. RAMIREZ en su notable libro, la sociedad castiga a la gente del crí-- men, como miembro de la colectividad social y no como parte de tal o cual colectividad política; no se procesa al español, japonés, ni al escocés, sino al ser consciente y responsable ante los tribunales y la ley en cuyo territorio -- se delinque. Se dice en apoyo al principio de la no entrega del nacional que el país de origen no pretende impunidad del requerido, si no que reclamaba el derecho de imponerle por si mismo el castigo, pero ¿cuál sería la ley que determinaría la pena? ¿Sería la del mismo país de origen?.

Caemos entonces en la inconciencia de aplicar - una ley que no ha sido violada ni desconocida, por los actos que se castigan, se impone una pena y se aplica una ley, a la que el requerido no esta sometido en el momento en que delinque, toda vez que se haya sujeto a la jurisdicción y - al imperio del territorio del delito. Si se aplica fácilmente toda perturbación que tiene consigo la dualidad de -- las soberanías, pensando al mismo tiempo sobre un mismo sujeto, esto sin contar con el ataque que se lleva a la independencia de un Estado castigando delitos y ejerciendo actos de seguridad y represión, que corresponde originalmente al soberano territorial. (17)

Desde un punto de vista personal, en est situación, no debe de importar la nacionalidad del que delinque, tan sólo determinar si se ha iniciado un proceso que reúna todos los elementos legales y necesarios para castigar al infractor de la norma, así como los medios de defensa y castigo sean en igualdad de circunstancias que el resto de los nacionales del país.

(17) Roque Zais, Peña

PASCUALES FIORE, es otro autor que defiende la Extradición de nacionales y que lo hace en forma tal, que transcribo sus ideas porque confirma ésta posición, en el sentido de no excluir al nacional dentro de la Extradición, así nos dice, desvirtuando los argumentos a favor de la exclusión de nacionales. Es claro, pués, que no queremos sostener que el Nacional deba ser entregado, si no que existe contra él pruebas serias que puedan hacer presumir su culpabilidad. Ni deba ser sujeto a la Extradición por razón de un delito contra las leyes de interés local. En mi opinión es necesario, que el magistrado de su patria, examine todos y cada uno de los documentos presentados y decida si la demanda es fundada o no. Por razón del cual es reclamado, puede dar lugar a la Extradición, o en otros términos, si es uno de aquellos cuya represión debe ser mirada como interés general. Por otra parte, esto no es suficiente, hace falta además que el Estado que formule la demanda ofrezca garantías de una justicia administrada de una manera imparcial y seria.

Este último punto puede ser puesto en duda por los Estados, que se encuentran casi al mismo nivel de civilización y en los cuáles los poderes están divididos, y las penalidades reguladas en códigos o en leyes especiales.

Admito que en todas las condiciones arriba indi
cadas se cumplirán y no existen obstáculos jurídicos para -
la admisión de la demanda y nos parece que la Extradición -
del nacional tendrá por objeto favorecer la buena adminis--
tración de la justicia y que por el contrario la negativa -
de ésta Extradición bajo pretexto de favorecer al criminal,
equivaldría a un seguro y le hará esperar una impunidad pro
bable en razón de las serias dificultades que presentaría -
en lugar distante de aquél en que se ha cometido el delito,
la instrucción del proceso, la transmisión de los elementos
de prueba y la audiencia de los testigos.

¿De qué podría quejarse el nacional?. Si ha si
do puesto bajo la denominación de una Soberanía Extranjera,
y si por haber violado la (soberanía) Ley del territorio -
que de ella depende. Se ha hecho acreedor a ser juzgado y
y condenado: ¿Podría pretender que no se le ha protegido --
bastante cuando por las necesidades de la justicia ha sido
condenado a reparar el daño causado en el orden social en -
el país del mismo en el que se haya cometido el delito?. -
Es innegable que si hubiera caído en poder la soberanía ex-
tranjera, no hubiera podido pretender sustraerse a la juris
dicción del magistrado territorial para ser juzgado por sus
jueces nacionales. Y si ha conseguido huir ¿podría pedir -

por éste solo hecho a su gobierno que lo protegiera hasta -
detener el curso ordinario de la justicia?. Ahora vamos a
decir una palabra del pretendido ultraje que se infiere a -
la dignidad nacional está en el alma de todos los que verdar
deramente aman a su patria, pero no hasta afirmar que un hech
cho atenta al honor de un país. Debe examinarse con cuidad
do en que consiste la pretendida ofensa, nos parece que a -
nuestros adversarios con palabras enfáticas y con frases --
brillantes, que la dignidad nacional estaría ofendida pero
sin indicar cual es el fundamento del pretendido ultraje. -
Sin duda alguna, si alguno de nuestros ciudadanos fuera ent
regado por la simple petición de un gobierno extranjero, -
veríamos en este hecho una ofensa a la dignidad nacional...
pero, si la Extradición se efectúa después del reconocimient
to hecho por los magistrados nacionales sobre el bien fundad
do de las presunciones de culpabilidad de un ciudadano y de
su suficiencia para mantener la remisión ante los tribunal
les. Si la ley del país que ha formulado la demanda, no car
rece de ninguna de las garantías requeridas por el derecho
común para una seria e imparcial administración de justicia.
¿Cómo pensar que podría ser ofendida a la dignidad nacional
contribuir también a una obra de justicia?. Si quiere adem
más evitar sentimiento de desconfianza, respeto de la justi
cia extranjera. Ya que es tiempo de considerar como pre---

existente ciertos odios de raza y no arrojar descredito sobre las instituciones más sagradas de los Estados modernos, si los odian, dividen algunas veces a los pueblos en el camino de la política, no pueden deducirse de ello que éstos odios deban obscurecer del espíritu de la imparcialidad de los jueces. Si tal espíritu de injusticia fué posible no sería lícito entregar a los ciudadanos de otro país cualesquiera. Se reclama con tanta fuerza la igualdad de los ciudadanos y extranjeros ante la Ley civil y en seguida se pretende justificar una igualdad peligrosa ante la ley penal, debería entonces excluirse toda desigualdad.

La doctrina de gran importancia es la que adopta una posición intermedia, es la que acepta la Extradición de nacionales condicionada a que se cumplan ciertos requisitos contenidos en los Convenios Internacionales o Leyes especiales. En nuestro parecer ésta doctrina es la que adopta nuestra legislación vigente. Así en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal en su artículo 4o señala:

"Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o -- por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren -

los requisitos siguientes:

- I.- Que el acusado se encuentre en la República.
- II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Por lo tanto, la doctrina habla de que los nacionales no se les aplique la Extradición, carece de fundamento suficiente. Así como se piensa que al tribunal extranjero, siendo imparcial, no sólo sería lícito entregar al nacional, sino al extranjero mismo. Es la obligación de los Estados proteger a los nacionales, pero esa obligación no quiere decir que se convierta en cómplice de los delitos que cometan sus nacionales en el extranjero y menos si los tribunales que lo juzgan reúnen las garantías que deben de otorgarse a todo individuo, desde luego llenando los requisitos que en ese país exige para la entrega de las personas que se tratan de extraditar.

En nuestro país por lo general, su actitud ha sido la de negar la Extradición y sólo en casos excepciona-

les se encuentra la entrega de nacionales por parte de nuestro Gobierno. Por vía de ejemplo, mencionare el siguiente: El 10 de abril de 1948. En este asunto la República Dominicana demanda la Extradición de JOSE LUIS VARGAS, por el delito de falsificación. Aquí se defendió la nacionalidad mexicana del sujeto de Extradición. Estableciéndose en aquel entonces en su cuerpo de resolución lo que establecía la -- fracción II del artículo 10 de la Ley de Extradición, lo -- que actualmente se señala en el artículo 14 de la ley referida que a la letra dice: "Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en los casos excepcionales a juicio del ejecutivo", para luego decir que teniendo en cuenta que las consideraciones analizadas dan la resolución, no se desprendía que existiera un caso excepcional, ni de tan notoria y decisiva trascendencia desde el punto de vista internacional, que impulsara al Gobierno Mexicano para ser uso de las facultades discrecionales para entregar al prófugo de las autoridades del país requirente, con fundamento en el artículo 2o. de la Convención de Montevideo. - El proyecto sobre la Convención, sobre la Extradición preparada por el Comité Jurídico Interamericano en cumplimiento de la VII Resolución de la 10a. Conferencia Interamericana celebrada en Caracas en 1954, en este estudio se tomó en la consideración de la 3a. Reunión del Consejo Interamericano

de jurisconsultos en México. Es importante por que se proponfa como una convención de aplicación general y no a falta de estipulación bilateral como la Convención de Montevideo, además se devuelve en éste proyecto a la doctrina de exclusión de nacionales separándose de la posición mantenida en la cláusula opcional del Tratado de Montevideo de --- 1933.

Sólo es de mencionarse el voto particular emitido por el Delegado de Colombia, quién en forma atinada afirma que debería de prevalecer el principio de que la nacionalidad no podrá ser invocada como causa para denegar la Extradición.

En cuanto a los naturalizados, salvo ligeras -- prohibiciones y negación de determinados derechos se asimilan al nacional en todo y también en la situación de Extradición se ampara al mismo principio.

Art. 15.- La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

Esta resolución es acertada, porque dá la posibilidad a cualquier Estado y dentro de un plazo prudente de solicitar la entrega de un delincuente, de esa manera resuelve nuestra legislación un problema, en la que otros Estados lo hacen a través de Convenios o Tratados Internacionales.

Ejemplos de otros países al respecto:

Colombia establece en su Art. 9o. del Código Penal, que a la letra dice:

"No se concederá la Extradición de colombianos ni de delincuentes políticos-sociales".

Costa Rica, en la fracción I del Art. 11 del Código Penal ordena:

"No se concederá ni se ofrecera la extradición cuando el reclamado sea constarricense y hubiera tenido tal calidad en el momento de cometer el delito causa de la extradición".

Francia, al hablar de este problema en el Art.

50. de la Ley del 10 de marzo de 1957, nos dice:

"La extradición no será ordenada cuando el individuo objeto de la demanda, es un ciudadano protegido francés, la calidad de nacional o protegido será apreciada en la época de la infracción por lo que se solicita la extradición". (L'extradition n'est pos acordée: laraque individu - objet de la demande, est un citoyen ou protégé françois, la qualité de citoyen au di protégé étant appréciée à l'poque - de l'infraction pour laquelle l'extradition este requise).

La posibilidad de la extradición de sus nacionales es negada en su artículo 60. del Código Penal de Venezuela que dice:

"La extradición de un Venezolano no podrá concederse por ningún motivo, pero deberá ser enjuiciado en Venezuela, a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana".

Otros países como Italia aceptan en su legislación interna la extradición de sus nacionales, así en su Código Penal establece:

El Art. 7o. "La extradición está regulada por la Ley Penal Italiana por las convenciones y por los usos internacionales".

La extradición no será admitida si el hecho que forma objeto de la demanda de extradición, no esta prevenida como delito por la ley Italiana y por la ley extranjera.

La extradición puede ser concedida u ofrecida, también por el delito no prevenido en las Convenciones Internacionales, a condición de que no está expresamente prohibida. No se admite la extradición de ciudadanos, salvo que la misma se concierta expresamente en los Tratados Internacionales. (L'extradizione e regolatanelle dilla legge penale italiana, dalle convenzione e degli usi internazionali. L'extradizione non e preveduto como reat della legge italiana 'della lagge atranneira. L'extradizione puo essere concedura od offerta, anche per reato non preveduti nelle convenzioni internazionali).

Queda prohibida la extradición de un ciudadano paraguay a solicitud de gobierno extranjero, salvo estipulación expresa de un tratado vigente".

Como es de verse, en muchos países no interesa el tipo de delito si no una situación proteccionista al nacional, pero otros por los acuerdos aceptan un poco ésta situación, tomando en consideración la equidad de la justicia en determinados países en general. Es importante, que debe de tomarse en consideración la nacionalidad para determinar o no a un supuesto delincuente, desde luego no debe de determinarse su culpabilidad, sino ser extraditado para deslindar su responsabilidad por haber violado un orden jurídico vigente. Tampoco se deben de determinar los elementos de culpabilidad o agravantes del delito, ya que estos elementos los analizará el Estado solicitante y no el Estado solicitado.

Claro que debe de tomar en consideración que en ambos países se encuentra el delito debidamente tipificado y sancionado conforme al orden jurídico vigente. Que el mismo no sea de carácter político.

Es importante señalar que es necesario que se le llenen todos los requisitos de una solicitud y que no se contravenga a las disposiciones de orden público del país solicitado, así como a los acuerdos o Tratados Internacionales en la materia.

Por que tampoco puede pedírsele a un país que admita que si un extranjero ha sido admitido o recibido respetando sus derechos y la calidad de extranjeros. También es importante señalar que el delincuente debe de respetar las leyes y las costumbres del país al que va a responder de las violaciones que ha originado con su conducta a las leyes de ese país.

Otra situación muy diferente es la que se presenta de los llamados apátridas o personas sin nacionalidad. La doctrina se niega a reconocer que haya apátridos o en contra de tal condición, no admitiéndose la pérdida de la nacionalidad como una pena y estableciéndose como principio de que todo individuo tiene derecho a una nacionalidad.

En esta condición es más fácil la solución que se presente, pues como lo afirma, SANCHEZ BUSTAMANTE, que dice:

"Si ninguno de los países entre los cuáles se trámita la solicitud puede tener un interés nacional en que no lo juzgue el otro y sí se entrega sin obstáculo a los extranjeros que tienen una nacionalidad, con más razón debe -

hacerlo respecto de los individuos que carecen de ella".

(18)

Cuando se trata de nacionales de otro país al que lo requiere por decir un tercer Estado, o sea que no son del que requiere ni del que es requerido, tampoco debe de existir dificultad de extradición.

En este plano considero que predomina esencialmente la cortesía internacional, resultando ventajoso que en el informe en tiempo de las demandas de extradición que se intente con un tercer Estado y tendría la posibilidad de defender a sus nacionales, cuando el que refiere no tiene competencia para entablar la demanda y sólo por cortesía internacional es como se admite.

Además, con ese acto se lograría que ese tercer Estado pudiera brindar a su nacional la ayuda legal y moral que fuere necesario.

Otorgando en fin lo que se conoce con el nombre de protección diplomática (o de interposición diplomática,

(18) Sánchez Bustamante y Sirven Antonio. "Derecho Internacional Privado". Habana Edit. Corosa y Cía 1931. Tomo III. Pág. 173

al decir del maestro César Sepúlveda).

Sugiriendo estas ideas al Estado de quien ha sido extraditado un nacional, estaría en facultad de hacer suyas las reclamaciones del segundo para el caso de que fuera necesario reclamar actos que atacaron a los derechos mínimos del hombre o se extendieron en su defensa, recursos, etc.

Por ello es necesario la notifiquen y cumpliéndose con esto, con la Ley del Servicio Exterior y su Reglamento, ya que es esta la protección que debe darse al mexicano, al extranjero y en especial lo referente al Art. 20 del citado ordenamiento que a la letra dice:

"Los funcionarios o empleados del Servicio Exterior procurarán que se les notifique de todos los casos de policías o judiciales en que se vean envueltos los mexicanos residentes en la jurisdicción consular respectiva a fin de impartirles la ayuda legal y moral necesaria, hacer que las autoridades interpreten fácilmente las declaraciones del acusado cuando éste ignore el idioma del país". (19)

(19) Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento.

Por lo tanto vemos que la notificación sería importante (como en cualquier demanda), por la importancia que tendría y que no retardaría el proceso, con ello contribuiría un poco más a la cortesía internacional.

En cuanto a los esclavos, es una Institución -- que aunque fué defendida por los filósofos de otros tiempos y por los políticos antiguos, a nosotros nos llega únicamente referencias, en igual forma se puede decir que se conoce en la actualidad en la mayor parte del mundo, pero textualmente nuestra Carta Suprema nos dice, en su Art. 15:

"No se autoriza la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de Convenios o Tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y -- ciudadano". (20)

Así como el problema de la Extradición es tratado y resuelve la Extradición en la misma forma que la genera-

(20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrrúa, México, 1994

lidad de las legislaciones o sea negando la Extradición de -- aquellos que tenfan en el lugar en donde delinquieron la cali -- dad de esclavos. Ya de esta forma de pensar se hablaba en -- 1861, con la posición de nuestro país al respecto, ya que en el Tratado de Extradición de esa fecha, celebrado en los Esta -- dos Unidos de Norteamérica, se estipulo en su Art. 6o., que -- dice:

"Tampoco comprende la devolución de los esclavos fugitivos, ni la entrega de criminales que hayan tenido -- la condición de esclavos en el lugar en donde se cometió el -- delito, al tiempo de cometerlo".

SANCHEZ BUSTAMANTE, nos habla de las personas -- que gozan de inmunidad, al respecto la mayoría guarda silen -- cio, será por lo frecuente de esta institución. Es una situa -- ción a la que se da una excepción de orden personal y que no -- recogen de modo expreso los Tratados y codificaciones, por lo -- que gozan de inmunidad en el momento en que una solicitud de -- extradición se promueve; en tal virtud, la misma debe ser ne -- gada, porque encontrándose esas personas fuera de la acción -- judicial, incluso de las autoridades del nacional, requerida, -- y por tal razón no puede ser objeto de extradición alguna.

Así tenemos por ejemplo el jefe de Estado que -- se encuentra en funciones y cuando ha dejado de prestar sus servicios, automáticamente pierde su inmunidad.

En primer término no podría someterse a Extradición, que al respecto el Dr. PARRA MARQUEZ, nos dice:

Si el jefe de Estado se encuentra en un país, -- mal podría otra nación ni siquiera soñar en formular una demanda de extradición. Y si se encuentra en territorio de -- otro Estado, en visita oficial, sería absurdo, que una tercera persona hiciera gestiones de extradición ante el país de visita. En caso contrario cuando ha dejado el mandato supremo de un Estado, la doctrina no es unánime al respecto, esto es, mientras unos piensan que la solicitud sería impropcedente, otros autores sostienen lo contrario, en el sentido de -- la procedencia.

Este autor señala un ejemplo clásico que esbosaremos para compartir su forma de pensar, en el sentido de -- justificar las reservas en cuanto se refiere a la Extradición, especialmente después de una guerra y de los jefes de Estado, porque puede existir en el fondo de la solicitud un objeto creado por una pasión política.

El ejemplo que señalamos es el del emperador --- GUILLERMO II, de Alemania, que se refugió en Domn Holanda, a consecuencia de la derrota que sufrió su país en la Primera Guerra Mundial.

El problema surgió en la Conferencia de la paz - celebrada en París en 1909, así como en el Tratado de Versalles del 28 de junio del mismo año, donde se acusó al Emperador en uno de los artículos de esa Convención como culpable de la suprema ofensa a la moral internacional y a la santidad de los Tratados. En su condición de Jefe Supremo de los ejércitos alemanés, se les declaró responsable de la violación a la neutralidad de Bélgica y Luxemburgo, de la devastación de territorios de la guerra submarina y de otros acontecimientos calificados por los signatarios del Tratado.

Conforme al señalado acuerdo internacional, debería ser juzgado para determinar el castigo aplicable, por un tribunal de cinco jueces nombrados uno por cada una de las Naciones principales aliadas que eran de los Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Inglaterra, Japón e Italia; habiendo resuelto ese Tribunal, el proceder a solicitar la Extradición del acusado, GUILLERMO HOHENZILLEN.

El 15 de enero de 1920, los países aliados, desde París enviaron la primera nota al gobernador de Holanda, solicitando la entrega del acusado.

Lo anterior el gobierno requerido en nota del mismo mes, negó la entrega solicitada, sosteniendo que como no era signatario del Tratado de Versalles, los artículos de esa Convención no lo obligaba, además de no reconocer como un deber internacional al acceder al acta de la Alta Política que trataban de conseguir las potencias aliadas.

Además de lo anterior, expuso que:

"Mientras no fuere instituido un Tribunal con jurisdicción Internacional competente para juzgar el caso de guerra de los hechos calificados como crímenes en las leyes fundamentales del reino y una respetable tradición que ha hecho a Holanda una tierra de refugio para los vencidos en los conflictos internacionales, impedirían entregar al emperador, porque ello era tanto como negarle beneficio y el amparo de las leyes y los principios enunciados. El derecho y honor internacional cuyo respeto es un deber seguido, se opone a ello. El pueblo holandés por sus sentimientos, a los cuales a través de la historia del mundo han rendido justi--

cia, no puede traicionar la fé de los que han confiado a sus leyes e instituciones".

También en los Tratados, como sujetos de la Extradición se tiene a los militares, posición que ha sido recogida en nuestra legislación del Continente Americano. De lo anterior señala SANCHEZ BUSTAMANTE, que no es necesario, pues afirma o tiene un carácter político las infracciones cometidas por tales sujetos y en esas hipótesis quedan incluidos en ese grupo; son infracciones comunes juzgadas por la ley militar y entonces dice el autor, no hay motivo para disculpas y por tanto exceptuarlas, o se refieren a la disciplina militar y no deben disfrutar los culpables del Derecho de Asilo.

Así como prohibiciones por el Estado ha formado nuestro país en las Convenciones Internacionales en las que se puede incluir, por ejemplo la celebrada con Italia en su Artículo 4o., con Brasil en su Artículo 3o. con Panamá en su Artículo 4o. y con la de Montevideo de 1933.

El otro problema es cuando un individuo sea solicitado por varios Estados y la solución de este problema son bilaterales o multilaterales.

Al respecto en el Art. 12o. de la Ley de Extradición:

"Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará al acusado:

- I.- Al que lo reclame en virtud de un Tratado;
- II.- Cuando varios Estados invoquen Tratados, a aquél en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave, y
- IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Por otro lado la Convención de Montevideo, dice en su Artículo 7o.

"Cuando la extradición de un individuo fuera pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya -

cometido"

Si se solicita por hechos diferentes se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga mayor penalidad, según la ley del Estado re--querido. Cuando haya igualdad en la gravedad, se dará preferencia al que con prioridad lo hubiera solicitado.

De acuerdo con nuestra legislación vigente, que sea pedido a solicitud de extradición, debemos atenemos en primer lugar a los Tratados Internacionales, a falta de ---ello debemos de acudir a los convenios bilaterales o multilaterales, según sea el caso.

En relación a la fracción II, del citado ordenamiento es lógico y jurídicamente que el individuo sea entregado a aquél Estado cuyo régimen de derecho ha sido vulnerado.

Por lo que respecta a la fracción III, el criterio que sigue es adecuado, toda vez que se le da prioridad - para proteger el régimen de derecho del Estado afectado.

En cuanto a la fracción IV, es una solución acertada, porque quiere decir que de antemano se encuentra formalizado.

E).- LA EXTRADICION EN EL DERECHO PENAL

MEXICANO

Antiguamente se determinaba que el Ejecutivo Federal era quien acordaba si se concedía o se negaba una petición de Extradición, lo que se encontraba plasmado en el Artículo 25 de la Ley de Extradición, ideas que fueron adoptadas por la ley de 1897, la cual acepta el sistema Belga Mixto, en cuanto al poder judicial únicamente da su opinión y es el Ejecutivo el que resuelve en definitiva si accede o no a la petición de Extradición solicitado por un Estado determinado, esto quedó firme en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tomo 53, del Semanario Judicial, que en tal sentido resolvió al Ejecutivo Federal. Esta facultad se consideraba anticonstitucional por ser contradictoria al principio de obligatoriedad de las resoluciones judiciales, ya que constantemente violaba la Organización de los Poderes de la Unión, de igual forma se quebrantaba la jerarquía de las leyes por el poder Ejecutivo, colocándose en una situación de supremacía, por lo que resultaba ilógico que después de haber seguido un proceso llenando todas las formalidades señaladas por la misma Constitución respecto a la petición de Extradición, está quedará sujeto a la ratificación del Ejecutivo; en la actualidad para que proce-

da la petición de extradición se necesita que en contra del individuo que se requiere, exista un proceso penal como presunto responsable de un delito o que sea reclamado para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante, así como se deben reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Ley de Extradición que a la letra dice: ART. 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante deberán de contener:

- I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición.
- II.- La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
- III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista -- Tratado de Extradición, con el Estado solicitante;
- IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que defi--

nen el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión, que en su caso, se haya librado en contra del reclamado, y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permita su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Penal de Procedimientos Penales.

Si la extradición procede, la entrega del reo para su juicio o castigo, se hará por el punto más adecuado ya que se trate de frontera o puerto, y junto con el delincuente se remitirán los objetos y fuentes del delito.

Hay un absoluto acuerdo de que todos los gastos que se ocasiona éste tratado serán pagados por el país requirente.

Estando en su poder el delincuente del que promovía la extradición, tiene el deber y la obligación de juzgarlo únicamente por el delito que fué motivo de la extradición, y la pena que se le aplique nunca podrá ser la muerte, sino la inmediata inferior.

Igualmente tratándose de un nacional del país de refugio, enjuiciar al sujeto por un delito cometido fuera de su territorio, pero tratándose de un caso así, es --- cuando no se da la extradición y sólo se deberá de juzgar al infractor por el delito que se niega a la extradición.

Nuestra Constitución de 1857, que a la letra dice:

"Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora a los criminales de otros Estados o del Extranjero a las autoridades que los reclamen".

En estos casos el auto del juez, que mande cumplir los requisitos de extradición serán bastante para motivar la detención por un mes si se trata de petición de extradición entre los Estados y por dos meses si fuera internacional.

Este artículo en nuestros días, se encuentra regulado por dos leyes.

- 1.- La Ley de Extradición de la República Mexicana del 19 de mayo de 1857.
- 2.- La Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal de 1857 (que corresponde al Art. 119 de la Constitución de 1954).

Así para la extradición entre los Estados de la República se aplica la Ley de 1857, y si se trata de un país extranjero se aplicará la de 1897, para el caso de que no exista algún Tratado Internacional sobre el particular.

En el artículo 1o. de la Ley de 1897, señala lo siguiente:

"La extradición tendrá lugar:

- A).- En los casos y formas que determinen los -
Tratados.
- B).- A falta de estipulación internacional, se
observará las disposiciones de la presente
ley".

En la Constitución vigente se afirma en su ar--
tículo 119:

"Cada Estado tiene la obligación de entregar --
sin demora a los criminales de otro Estado o del extranjero
a las autoridades que lo reclamen".

Esta Ley fué promulgada el 29 de diciembre de -
1953, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el
9 de enero de 1954, cabe señalar que en la actualidad dicha
ley consta de 32 artículos y dos transitorios; en su artículo
lo lo nos dice:

"Las autoridades de una entidad federativa, ---
cuando fueren requeridas en los términos que establece la -
presente ley, por las autoridades de otra, tienen la obligaci
ción de entregar sin demora a estas últimas, a los reos conu

denados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables -- contra quienes se haya dictado orden de aprehensión, siempre que el exhorto o la requisitoria se ajusten a las prescripciones de esta ley.

El artículo 2o. fracciones I y II, que nos dice:

"Esta obligación no subsistirá en los casos siguientes:

- I.- Cuando conforme a las leyes de la entidad - requerida no sea punible el hecho de que se trata, y
- II.- Cuando conforme a las leyes de la entidad - de donde procede la requisitoria, solamente pueda imponerse al inculcado sanción no corporal o alternativa.

Cabe señalar que los motivos y excepciones para la extradición se encuentran plasmados en los artículos: -- sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente de la ley vigente.

CAPITULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

I.- Sistemas Adoptados por las Legislaciones para determinar la competencia del Organo Político encargado de Examinar la solicitud de Extradición. II.- Convenios y Tratados Celebrados.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

En el Procedimiento de Extradición de Reos hay varios sistemas y que depende fundamentalmente de ver que -
órgano del Poder Público es el competente para examinar la
solicitud de Extradición y que son los siguientes:

A).- ADMINISTRATIVO

B).- JUDICIAL

C).- MIXTO

II.- La vía diplomática como requisito en el trá
mite de la solicitud

III.- Requisitos que debe de llenar la solicitud
de extradición.

IV.- Resolución sobre la extradición.

A).- REQUISITOS

B).- RESOLUCION EN SENTIDO NEGATIVO

C).- EJECUCION DE LOS MISMOS

V.- EXTRADICION EN TRAMITE

VI.- GASTOS DE EXTRADICION

I.- SISTEMAS ADOPTADOS POR LA LEGISLACION PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL ORGANO ENCARGADO DE EXAMINAR LA SOLICITUD DE EXTRADICION.

Para ver que órgano del poder público es competente para examinar la solicitud de extradición al respecto hay varios sistemas y que son los siguientes:

- A).- El Administrativo
- B).- El Judicial
- C).- El Mixto

EL SISTEMA ADMINISTRATIVO.- Se conoce también - por el sistema francés, por ser el primer país que lo siguió y que consiste esencialmente en que el Poder Ejecutivo tiene la atribución absoluta de conceder o no la extradición.

Argumentando que es un acto de soberanía y por lo tanto debe ser ejercitado por el Poder Ejecutivo, que si necesitara del Poder Judicial para tener conocimiento de las solicitudes de extradición y desde luego las resolucio-

nes internacionales que son competencia del Ejecutivo.

En Francia, el procedimiento se desenvolvía de la siguiente manera:

Una vez detenido el refugiado, podía ser entregado al país que lo requería, sin ser oído ni mayores trámites, lo anterior en un ambiente burocrático secreto, entre los ministros de Relaciones Exteriores a la justicia, quienes podía decidir soberanamente. Y en caso de que llegase a surgir controversia entre las opiniones de los funcionarios, resolvía el Consejo de Ministros por mayoría de votos.

Pero, desde 1875, se determinó que por medio de una circular ministerial que ninguna extradición sería acordada, sin que el perseguido hubiese sido interrogado por el Procurador de la República; éste avance permitió al individuo a ser oído y así cumpliéndose con esa garantía tan importante, mismas que se encuentra plasmada en nuestra Constitución vigente.

Más en ese tiempo dicha garantía no se cumplía totalmente en el interrogatorio del Procurador que se la -- formulaba, por que sólo se verificaba la identidad, nacionalidad, edad y la fecha en que era detenido sin examinar los

puntos de importancia, tales como la culpabilidad, imputabilidad y demás elementos constitutivos del delito. Sólo se le preguntaba sí quería o no que se llevara a efecto los requisitos de extradición. O bien que se cumplieran todas -- las formalidades de la ley, desde luego se procedía al interrogatorio y llevar el acuerdo ante los ministros, para que los ministros lo presentarán a firmar al encargado del Poder Ejecutivo.

No fué, si no hasta en el año de 1923, que gracias al Sr. RENE RANAULT, quien presentó un proyecto, que - sufriendo modificaciones, se convierte en Ley del 10 de mayo de 1927.

Señalando que cuando el gobierno recibe por vía diplomática una solicitud de extradición, se inicia el procedimiento que indica esta Ley, la que de inmediato se envía a la Cámara Criminal de la Corte para estudio, en el Departamento donde se encuentra el inculcado, con el objeto de que se oiga y decida.

Contra la resolución dictada por la Cámara no - procede recurso judicial alguno, pero cuando la resolución es contraria a la Extradición, tiene fuerza definitiva, más

cuando es favorable se admite y accede a la entrega al Ejecutivo, al recibir los autos, queda facultado para darle cumplimiento mediante decreto del Presidente de la República, o no hacer la entrega si así juzga conveniente.

SISTEMA JUDICIAL

En este sistema es contrario al anterior, en cuanto que da preferencia al Poder Judicial para resolver las solicitudes de Extradición.

Se le conoce por el sistema Anglo-Sajón, por ser Inglaterra el país que lo adoptó y los argumentos y fundamentos que aducen los que lo siguen son muy serios y dignos de tomarse en cuenta; es el Poder Judicial, que por su naturaleza propia es el menos propicio a influencias o Convenios Políticos, los que casi siempre son nocivos o peligrosos en materia tan importante como al que todo ser humano se le garantice su integración personal.

Muchos están de acuerdo en que sean los Tribunales de Justicia los que actúen y resuelvan, como lo afirma SANCHEZ BUSTAMANTE:

"La cuestión planteada es de siempre de orden legal y los tribunales tienen que establecer frente al posible extraditado, al mismo supuesto de equidad que frente a un procesado cualquiera, su misión es siempre ajena a los intereses y a las pasiones políticas, muy frecuentes y fáciles cuando sólo prevalece la opinión de un funcionario administrativo. Todo ello sin perjuicio y con mayor apoyo de la tesis fundamental sobre la libertad del individuo y el poder social al que deben corresponder las decisiones penales que la afectan". (21)

Dice el autor "No se debilitan ante razonamientos, cuando ha sido solicitada la extradición de un condenado por una sentencia firme, porque también en este caso los problemas a resolver son esencialmente de índole judicial y más propios de las funciones judiciales, que de las ejecutivas". (22)

Atacan esta doctrina diciendo que es muy retardada mientras que tienen conocimiento de ella los jueces y por lo tanto se entorpece la celeridad que se requiere, pe-

(21) Sánchez Bustamante y Sirven, Antonio. Ob. Cit.

(22) Sánchez Bustamante y Sirven, Antonio. Ob. Cit.

ro se dice que es preferible una justicia retrasada o morosa a un atropello o desafuero.

Por otro lado se preguntan los que sostienen la teoría judicial, que cual es la autoridad competente para resolver lo relacionado con la Extradición, porque mientras unos piensan que debe ser el tribunal más alto, que ejerza esas funciones, otros que sean los tribunales de menor jerarquía los que resuelvan.

Vemos un ejemplo de este sistema:

El pedido de Extradición es objeto de un primer examen por parte de la oficina de asuntos extranjeros (Foreign Office), que tiene como propósito determinar el delito por el que se solicita la Extradición, para el caso de que sea de carácter político se niega la misma y se devuelve la petición al país solicitante.

Una vez que le es entregada al Juez la demanda con sus respectivos anexos y junto con el pedimento para que se acuerde su detención, el juez examinará la solicitud y haciendo caso omiso de la resolución de la Oficina de Asuntos Extranjeros, si a su juicio las pruebas ofrecidas -

resultan insuficientes de acuerdo a sus leyes, no detiene al individuo.

De encontrar elementos suficientes, dictará orden de aprehensión y el proceso sigue en forma tal como si el delito lo hubiera efectuado dentro del país. Al conocer el caso, el juez resolverá conforme a las convenciones suscritas en su país.

Así determinará en estas formas la cuestión:

- 1.- Determinar que el hecho delictuoso no es na turaleza política.
- 2.- Calificar el delito para saber si es o no posible la Extradición.
- 3.- Si las pruebas que acompañan se justificarán conforme al derecho, de su país, el enjuiciamiento del posible extraditado se califi cará, como si hubiese cometido en su país.

Así, las resoluciones por los jueces son siempre definitivas, pudiendo recurrir por el inconforme dentro

del término de los quince días siguientes a que se haya dictado, a través del "Habeas Corpus", teniendo éste recurso - como para darlo a conocer al judicial superior. (Sistema Inglés).

SISTEMA MIXTO

Este sistema se le conoce como Sistema Belga y veremos como se realiza en Bélgica, y se le denomina Mixto, por tener la intervención de dos poderes, es decir, conocen del asunto tanto el Poder Judicial como el Ejecutivo.

La solicitud junto asus anexos, es enviado por el Ministerio de Justicia a la Cámara de Acusaciones de la Corte de Apelaciones de la localidad donde se encuentra la persona que se va a determinar su entrega.

En ésa Cámara, el Ministerio Fiscal acusa y el individuo indicado asistido por el abogado que lo aconseje, puede alegar lo que desee, siempre que sea tendiente a desvirtuar los argumentos en que se funda la petición de la Extradición. El expediente junto con la resolución afirmativa o negativa, es entregada al Ministerio de Justicia; el Poder Ejecutivo resuelve entonces lo que juzgue conveniente.

Este sistema es el que se sigue en la Legislación Mexicana.

II.- CONVENIOS Y TRATADOS CELEBRADOS

Así tenemos por ejemplo el Convenio entre los -
Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteaméri-
ca, respecto de la extradición de criminales.

LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELA-
CIONES EXTERIORES SECCION DE AMERICA, ASIA Y --
OCEANIA.- México, Abril de 1899.

El Sr. Presidente de la República ha tenido a -
bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos a todos los habitantes
sabed;

Que el día 22 de febrero último se concluyó y -
se firmo en esta Ciudad de México, por medio del plenipoten-
ciarios debidamente autorizados al efecto, una convención -
entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de

Norteamérica, habiendo juzgado conveniente para la mejor --
administración de justicia y para prevenir los delitos en --
sus respectivos Territorios y Jurisdicciones que los individuos
prófugos de la justicia, acusados o condenados por los
delitos que se especificarán más adelante sean recíprocamente
entregados en determinadas circunstancias, han resuelto
ajustar un nuevo tratado con ese objeto y han nombrado ple-
nipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a
Don Ignacio Mariscal, Secretario de Despacho de la Secreta-
ría de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados
Unidos de América, a Powel Caytón, embajador extraordinario
y plenipotenciarios de los Estados Unidos en México.

Quienes después de haberse comunicado sus pla--
nes encontrándolos en buena y debida forma han convenido en
los artículos siguientes:

ARTICULO PRIMERO.- El Gobierno de los Estados -
Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América
se obligan recíprocamente a entregarse, las personas
que estando acusadas o sentenciadas por alguno de los deli-
tos especificados en el artículo siguiente cometido dentro

de la jurisdicción de las partes contratantes, busquen asilo o sean encontradas en el territorio de la otra.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme a las cláusulas de ésta Convención serán entregadas las personas acusadas o -- condenadas por alguno de los delitos siguientes:

- 1.- Homicidio, incluso los delitos conocidos -- con los nombres de parricidio, asesinato, - envenenamiento o infanticidio.
- 2.- Estupro y Violación.
- 3.- Bigamia
- 4.- Incendio
- 5.- Crímenes cometidos en el mar.
 - A).- Piratería, según se conoce y define el Derecho Internacional.
- 6.- Allanamiento de Morada por el cual se entenderá en el acto de asaltar la casa de otro y entrar en ella durante la noche con el -- fin de cometer un delito.

- 7.- El acto de forzar la entrada a las oficinas públicas o de un banco, caja de ahorros, compañías de depósito o de seguros con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten de ese acto.
- 8.- Robos con violencia.
- 9.- La falsificación o alteración de los actos oficiales de Gobierno o de autoridades públicas, incluso tribunales, por ejemplo, en el empleo o uso fraudulento de alguno de los mismos actos.
- 10.- La falsificación o el expendio o circulación de documentos falsificados.
- 11.- La falsificación de moneda, de billetes de banco nacionales o extranjeros, de acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público, de cupones de intereses o dividendos, de sellos, timbres, cuños o troqueles, punzones, marcas, pesas o medidas y la introducción al extranjero de los mismos falsificados.

- 12.- Importación de instrumentos para falsificación de monedas o billetes de banco u otro papel moneda.
- 13.- Peculado o malversión criminal de bancos - públicos.
- 14.- Abuso de confianza cometido con fondos de un banco de depósito o una caja de ahorros o de una compañía de depósito organizados de acuerdo a las leyes federales o de los Estados.
- 15.- Abuso de Confianza.
- 16.- Plagio de menores.
- 17.- La privación violenta de cualquier miembro necesario para la propia defensa o protección y cualquier otro acto voluntario que cause incapacidad para trabajar o la muerte.

- 18.- La destrucción maliciosa e ilegal o la tentativa de destrucción de ferrocarriles, -- trenes, puentes, vehículos, buques y otros medios de comunicación o de edificios pú-- blicos o privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

- 19.- Obtener por medio de amenaza de hacer daño o por maquinaciones o artificios dinero o valores u otros bienes muebles y la compra de los mismos a sabiendas de como se ha obtenido cuando éstos delitos estén penados con prisión u otro castigo corporal por -- las leyes de ambos países.

- 20.- Hurtos o robos sin violencias, entendiéndo se por tal, el apoderamiento de efectos de bienes muebles, caballos, ganado vacuno o de otra clase o de dinero por valor de -- \$25.00 pesos o más a recibir a sabienda - propiedades robadas de ese valor.

- 21.- También se deberá de conceder la extradi-- ción por conato de alguno de los delitos -

anteriormente enumerados cuando éste con
to sea punible con prisión u otra pena cor
poral por las leyes de ambas partes contra
tantes.

ARTICULO TERCERO.- No se concederá la extradi--
ción en ninguno de los siguientes casos:

- 1.- Cuando la prueba de la delincuencia aportaada por la parte solicitante, no se justifique conforme a las leyes del lugar, donde se encuentre el prófugo o acusado su aprehen---sión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiera cometido en ese lugar.
- 2.- Cuando el delito imputado sea de carácter puramente político.
- 3.- Cuando conforme a las leyes del país al que se le hace el requerimiento, la prescrip---ción impida los procedimientos legales o imposición de la pena, como motivo del acto cometida por la persona cuya entrega se pidió.

4.- Cuando se impida la extradición con motivo de un delito por el cual el individuo reclamado esté sufriendo o ha sufrido una pena - en el país al que se pide la extradición o en su caso de que ahí haya sido juzgado y - absuelto; con motivo de la misma acusación con tal motivo que exceptuando los delitos referidos en la fracción XIII, del Art. Segundo de esta Convención, cada parte contratante se compromete a no ejercer jurisdicción para el castigo de delitos exclusivamente dentro de la otra.

ARTICULO CUARTO.- Ninguna de las partes contratantes está obligada a entregar a sus propios ciudadanos -- por virtud de las estipulaciones de ésta convención, pero -- el Poder Ejecutivo de cada una de ellas tendrá facultad de entregarlos si a su discreción lo creyera conveniente.

ARTICULO QUINTO.- Si la persona cuya entrega se pidiera conforme a las estipulaciones del presente tratado, hubiere sido reducida a prisión porque haya sido condenada a causa del mismo, se puede diferir su extradición hasta -- que se absuelva o bien se expire el tiempo de la prisión o

que se le haya condenado o reducido su sentencia, o bien se le indulte.

ARTICULO SEXTO.- Si el prófugo reclamado por -- una de las partes contratantes, lo fué también por uno o más gobiernos a virtud de estipulaciones contenidas en tratados por delitos contenidos en su jurisdicción, este reo - será entregado de preferencia al primero que lo haya pedido.

ARTICULO SEPTIMO.- La persona cuya extradición se haya concedido con motivo de uno de los delitos mencionados en el artículo segundo, en ningún caso será juzgado o - castigado en el país que se le ha concedido la extradición ni por acto que tenga conexión con semejante delito político a menos que haya tenido libertad de salir del país dentro de un mes de haber sido juzgado. Y en caso de haber sido condenado dentro de un mes después de haber sufrido la - pena o de haber sido indultado.

No se considerará delito político al atentado - contra la vida de un Jefe de Gobierno.

ARTICULO OCTAVO.- El pedimento para la entrega de los prófugos de la justicia en virtud de la presente con

vención se hara por los respectivos agentes diplomáticos de las partes contratantes, o en caso de estar ausente del --- país de la residencia del gobierno podrá hacerse por los - agentes consulares superiores.

Si la persona cuya extradición se pide, ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento de extradición, copia de la sentencia condenatoria del Tribunal. Esta copia estará legalizada con el sello del Tribunal y -- con la certificación de carácter oficial del Juez, por el funcionario a quien corresponde y el de éste por el Minis--tro o Cónsul de la respectiva parte contratante, sin embar--go, cuando el prófugo esta simplemente acusado de un crimen o de un delito, se acompañará al pedimento copia, tanto del mandamiento de prisión, igualmente legalizada en el país en donde se imputa la comisión del delito, así como de las de--claraciones en que funde el mandamiento de prisión.

Cuando la clasificación de los delitos conteni--dos en el artículo segundo, está prevenido para la extradi--ción, se requiere que el delito imputado sea punible con --prisión u otra pena corporal conforme a las leyes de ambas partes contratantes, el que pida la extradición presentará además de los documentos antes estipulados, copia legaliza-

da de la ley del país requirente que defina el delito y determine la pena correspondiente.

Cumplidas éstas formalidades la autoridad a --- quien corresponda de los Estados Unidos Mexicanos o de los Estados Unidos de América, según sea el caso para la ----- aprehensión del prófugo con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para ser examinado.

Si se decidiera entonces que, conforme a las leyes y pruebas proceda la extradición con arreglo a las estipulaciones de éste Tratado, el prófugo podrá ser entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

ARTICULO NOVENO.- El caso de los delitos cometidos o imputados en los Estados o Territorios fronterizos, de las dos partes contratantes, podrá hacerse el requerimiento por medio de los respectivos agentes diplomáticos o consulares, como se ha dicho, o por medio de la principal - autoridad Civil o Judicial de los Distritos o condados --- fronterizos, que este debidamente autorizados para este objeto, por la expresada autoridad civil de los Estados o -- fronterizos esté suspensa, por medio del jefe militar que - tenga mando del mismo Estado o Territorio y la respectiva -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

autoridad competente ordenará en seguida la aprehensión del prófugo para que sea presentado ante la autoridad competente de los Estados Unidos Mexicanos o de los Estados Unidos de América, según sea el caso. Si la expresada autoridad encontrara que conforme a derecho y a las pruebas, procede la extradición con arreglo a las estipulaciones de este --- Tratado, el prófugo será entregado en la forma legal para - estos casos.

ARTICULO DECIMO.- Delitos o crímenes cometidos
en el Mar:

- A).- Piratería, según se conoce y define por el Derecho Internacional.

- B).- Destrucción o pérdida de un buque en alta mar, causadas intencionalmente por el capitán, los oficiales o la tripulación.

- C).- Motín o conspiración por dos o más individuos de la tripulación o por otras personas a bordo de un buque en alta mar, con el propósito de revelarse a la autoridad del capitán, o del comandante del buque, o con el de apoderarse del barco por la violencia.

DECRETO QUE PROMULGA LA CONVENCION SUPLETORA
DE EXTRADICION.

MANUEL AVILA CAMACHO.- Presidente Constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

CONVENCION SUPLETORIA DE EXTRADICION ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Uni-
dos de América deseosos de ampliar la lista de delitos para
los cuales procede conceder la extradición conforme a los -
convenios celebrados entre los dos países el 22 de febrero
de 1899, el 25 de junio de 1902 y el 23 de diciembre de ---
1925, con el objeto de lograr una mejor administración de -
Justicia, así como la prevención de los delitos cometidos -
en sus respectivos territorios y jurisdicciones han resuel-
to celebrar una convención supletoria para este fin y han -
nombrado como sus plenipotenciarios, sabed:

A).- GENERAL EDUARDO HAY

B).- SR. JOSEPHUS DANIELS

Quienes después de haber exhibido sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- Las partes contratantes convienen en que quede agregado el delito a continuación se expresa en la lista de los delitos ennumerados del I al XXI, en el segundo artículo del Tratado de Extradición, celebrado por México y los Estados Unidos de América el 22 de febrero de 1899, es decir:

26.- Se concederá también la extradición por participación en cualquiera de los delitos antes referidos, ya sea como cómplice o encubridor; siempre que tal participación sea castigada por las leyes de ambas partes contratantes.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente convención será considerada íntegramente del referido contrato de extradición del 22 de febrero de 1899, y que convenido que en el párrafo o delito que se agrega en virtud de la presente convención será aplicable ennumerados en el propio tratado, y a los demás delitos que se agregaron en virtud de los también mencionados, convenciones complementarias de extradi-

ción del 25 de junio de 1902 y de 23 de diciembre de 1926, respectivamente.

ARTICULO TERCERO.- La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de México, Distrito Federal, tan pronto como fuése posible.

Entrará en vigor a los diez días de su publicación conforme a las dos altas partes contratantes.

Desde la fecha de publicación en el país en que ésta se hiciere por última vez seguira en vigor y terminará en forma idéntica a la del referido tratado del 22 de febrero de 1899.

En el testimonio de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman la presente convención por duplicado fijando en ella sus sellos.

Hecha por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal en los idiomas Español e Inglés, hoy día 16 de agosto de 1939.

EDUARDO HAY (sello)

JOSEPHUS DANIELS (sello)

Que la presente Convención fué aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 22 de diciembre de 1939 y ratificada el 28 de enero de 1941, se efectuó el canje de ratificaciones el 17 de febrero del mismo año.

Otro convenio que considero importante en la actualidad por ser un país que a través del cual se hacen solicitudes de extradición con aquellos países con los cuales no tenemos relaciones diplomáticas, tal solicitud se hace por medio de Cuba, por lo que dicha extradición se hace en forma directa.

PASCUAL ORTIZ RUBIO.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, Sabed:

Que el día veinticinco de mayo de 1925, se concluyó y firmo en la Ciudad de la Habana, Cuba, siendo el texto y la forma de dicho tratado tratarlo siguiente:

TRATADOS DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
Y
LA REPUBLICA DE CUBA

ARTICULO PRIMERO.- El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, se obligan recíprocamente a entregar a las personas que estando acusadas o sentenciadas por algunos de los delitos especificados en el artículo siguiente cometido dentro de la -- jurisdicción de las partes contratantes, busque asilo o -- sean encontradas en el territorio de la otra.

ARTICULO SEGUNDO.- Los delitos o crímenes por los cuales se concederá la extradición, son los siguientes:

- I.- Homicidio, infanticidios voluntarios, cualesquiera que sea el medio y las circunstancias con que se cometieron, comprendiéndose el párricidio y el envenenamiento.
- II.- Incendio Voluntario.
- III.- Lesiones o heridas hechas voluntariamente, cuando de ellas resulte imperfección o inca

pacidad permanente del trabajo personal, la pérdida y la privación del uso absoluto de un miembro o cualquier otro órgano, o la -- muerte sin intención de causarla.

IV.- Violación, atentados al pudor contra menores y detención ilegal de adultos, entendiéndose por tal, hecho de apoderarse de una persona o para cualquier otro fin ilegal.

V.- Supresión, sustitución y ocultación de menores que se ejecute con el fin de que adquiera derechos de familia que no le corresponde, o de que pierdan los que tienen adquiridos o se imposibiliten para adquirir otros.

VI.- Robo con violencia o sin ella.

VII.- La destrucción o desarreglo ilegal de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículo, buques y otros medios de comunicación, o de edificios públicos o privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

VIII.- Destrucción y desarreglo de instalaciones, construcciones, aparatos y líneas de transmisión, telegráficamente, telefónicamente, o cualquier otra, siempre que estén destinados al servicio público.

IX.- Delitos o crímenes cometidos en el mar.

a).- Piratería, según se conoce o define por el derecho Internacional.

b).- Destrucción o pérdida de un buque en alta mar causadas intencionalmente por el capitán o de oficiales, o la tripulación.

c).- Motín o conspiración por dos o más individuos de la tripulación o por otras personas a bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse a la autoridad del capitán, o del comandante del buque con el fin de apoderarse del barco con la violencia.

X.- La falsificación de la moneda, de billetes de banco nacionales o extranjeros, de accio

nes, obligaciones u otros documentos de crédito público, de cupones, de intereses o de dividendos, de sellos, timbres, cuños o troqueles, punsones, marcas pesas y medidas y la introducción del extranjero de los mismos objetos ya falsificados.

XI.- Falsificación de documentos públicos y privados. Comprendiéndose la falsificación de despachos telegráficos y telefónicos, y el uso malicioso de esos documentos falsos.

XII.- Falsificación alteración fraudulenta de actas o certificaciones oficiales procedentes de la autoridad pública o por depositarios.

XIII.- Peculado o malversión de fondos públicos o por depositarios.

XIV.- Cohecho o corrupción de funcionarios o empleados públicos.

XV.- Amenaza contra las personas, propiedades y atentados.

- XVI.- Atentados a la libertad individual y allanamiento de morada cometido por particulares.
- XVII.- Falsedad o perjurio en declaraciones judiciales y en informes dados a la autoridad, soborno o cohecho de peritos o interpretes; - soborno o cohecho de testigos; inducción de testigos al perjurio.
- XVIII.- Fraude contra la propiedad, estafa; quiebra fraudulenta.
- XIX.- Abuso de confianza.
- XX.- Rapto
- XXI.- Bigamia
- XXII.- Corrupción de menores o lenocinio.
- XXIII.- Aprovechamiento o detención de objetos obtenidos por medio de uno de los delitos o crímenes ya mencionados de prisiones o penitenciarias de ambos países, de individuos procesados o sentenciados por uno de los delitos o crímenes que quedan especificados.

ARTICULO TERCERO.- Quedan comprendidos en la en numeración hechos consumados, también frustrados y el inten to o tentativa ya que quedan comprendidos también no sólo los autores del delito o crimen, si no también los cómpli-- ces.

ARTICULO CUARTO.- Para que proceda la Extradición, es requisito indispensable que el delito o crimen sea punible, y la pena señalada a él, exceda de un año de prisión, conforme a la legislación de ambos países.

ARTICULO QUINTO.- No procederá la Extradición si la infracción por la cual se solicita sea considerada por la nación requerida como un delito de ésta especie, pero queda expresamente estipulado que el homicidio de un pre sidente de la República, de su cónyuge, descendiente, ascen-- diente o de un gobernador, de los Estados o Provincias cualesquiera que sean los medios o las circunstancias en que se haya cometido, ya se considera como un hecho o en cone-- xión de un motín asonado o cualquier otro acto serán consi-- derados para los efectos de éste tratado como delitos del - orden común y por consiguiente deberá de concederse la ex-- tradición de los autores y cómplices del delito.

ARTICULO SEXTO.- El individuo extraditado no podrá ser procesado o juzgado por otra infracción distinta de la que haya motivado la extradición, a no ser en los casos siguientes:

- I.- Si ha pedido ser juzgado o sufrir su pena, en tal caso se comunicará tal petición al gobierno que le hubiera pedido ser entregado.
- II.- Si no hubiera abandonado, durante el mes siguiente al que fue puesto en libertad definitiva, el país al que fué entregado.
- III.- Si la infracción esta comprendida en este tratado y si el gobierno al que ha sido entregado ha obtenido previamente la adhesión del gobierno que ha concedido la extradición.

ARTICULO SEPTIMO.- No procederá la extradición si ha prescrito la acción o la pena correspondiente del delito imputado, o si ha obtenido indulto todo conforme a la legislación del Estado requerido.

Tampoco procederá la extradición si el delito - por el cual se pide se hubiere cometido en el país requerido o si se hubiere cometido fuera del país y hubiere sido juzgado en el mismo o en caso de condena, se hubiera cumplido la pena o esto hubiera prescrito o se hubiere obtenido el indulto.

ARTICULO OCTAVO.- No se concederá la extradición sino mediante la presentación de los siguientes documentos:

- 1.- Una sentencia condenatoria o bien un auto - que ordena la aprehensión o detención del - acusado o que funde o decrete su prisión.
- 2.- Una relación precisa de los hechos constitu - tivos del delito imputado, cuando esta indi - cación no resulte de los documentos mencio - nados, en el párrafo anterior.

Los documentos a que se refieren las dos frac - ciones anteriores serán presentados originales o su copia - auténtica.

3.- La filiación del individuo reclamado o las señas particulares que pueden servir para establecer su identificación.

4.- El texto de la ley o de las leyes penales aplicables al delito imputado.

ARTICULO NOVENO.- Las solicitudes de extradición se harán siempre por conducto de los agentes diplomáticos o a falta de ellos por el cónsul de mayor categoría.

ARTICULO DECIMO.- En casos urgentes, cuando se de aviso por conducto diplomático o consular, ya sea por correo o por telegráfo de que autoridad competente ha pedido orden de aprehensión de una persona por alguno de los delitos numerados en el artículo segundo de este Tratado y siempre que por el mismo conducto se asegure que se va a hacer la solicitud de extradición en forma que cada Gobierno procurará conseguir la aprehensión provisional del acusado y mantenerlo bajo segura custodia por el término que no podrá exceder de cuarenta días, en espera de que se presenten los documentos en que funde la solicitud de extradición.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- En caso de reclamación del mismo individuo por parte de dos Estados por crímenes o por delitos distintos, el Gobierno requerido cualquiera que fuera la fecha de solicitud y la nacionalidad del fugitivo, decidirá tomando como base la mayor gravedad de los hechos atribuidos; si se tratará de delitos de igual gravedad y si las solicitudes se hubieran formalizado en la misma fecha, se entregará el fugitivo al Estado del cual provenga como nacional. Si no fuera nacional de ninguno de los dos Estados requirentes será entregado al gobierno cuya solicitud se hubiera recibido primero.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Si la persona reclamada está procesada o sentenciada en el Estado requerido por delito diverso de aquél por el cual se pide la extradición, ésta podrá ser diferida hasta que terminado el proceso, extinguida la pena u obtenido el indulto, deba ser puesta en libertad.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Ninguna de las partes contratantes tiene la obligación de entregar por virtud de las estipulaciones de éste Tratado a sus propios nacionales.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Los objetos recogidos por la autoridad que puedan servir como elemento de prueba, así como todas las cosas que puedan proceder del delito o crimen, por el cual se solicita la extradición, serán según la apreciación de la autoridad competente, remitidos al gobierno solicitante, aún cuando no se pudiere efectuar la extradición por o desaparición de la persona reclamada.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Los gastos de aprehensión, detención o transporte de la persona reclamada se pagará por el gobierno en cuyo nombre se haya pedido la extradición.

La persona que haya de ser extraditada será conducida al puerto del Estado requerido que designe el agente diplomático o consular designado por el gobierno reclamante, a cargo del cual será embarcado.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito a través del territorio de una de las partes se concederá contra la simple presentación en original o por copia auténtica, de uno de los documentos mencionados en el artículo octavo, siempre y cuando el hecho que sirve de base a la extradición --

que esté comprendido en el presente tratado y no entre las disposiciones de los artículos sexto y séptimo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- En todo caso de pedimento de hecho de conformidad con las estipulaciones de este Tratado por cualquiera de las dos partes contratantes, - para la aprehensión, detención o extradición de prófugos, - los empleados de justicia, o el Ministerio Público de país donde se practique las diligencias de extradición, ayudarán a los empleados de gobierno que pide la extradición, ANTE - LOS RESPECTIVOS JUECES O MAGISTRADOS, por todos los medios legales que esten a su alcance, sin que éstos servicios les den derecho a pretender remuneración alguna del gobierno -- que pide la extradición, sin embargo el empleado del gobierno ha prestado su cooperación y en el ordinario de sus funciones son remunerados en lugar de sueldos, con honorarios por cada uno de los servicios prestados, tendrán derecho a recibir por sus actos o servicios del gobierno que pide la extradición de los honorarios acostumbrados de la misma manera y por la misma suma que si éstos actos o servicios se hubieran desempeñado en procedimientos criminales ordinarios conforme a las leyes del país de que son empleados.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Cuando el curso de la causa penal no política se estime necesario el testimonio de personas que se hayan en el otro país o practicar cualquier otra diligencia se enviará a éste efecto por vía diplomática, el exhorto o comisión rogatoria que será obsequiado según las leyes del país requerido.

Los gastos de ejecución de tales diligencias serán a cargo del gobierno requerido, excepto cuando se trate de peritajes que causen honorarios.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- En materia penal, política cuando el gobierno de uno de los países estime que debe hacerse alguna notificación, será hecha por medio de un funcionario competente que la haga constar y el documento será devuelto por la misma vía al gobierno requirente sin gasto alguno para éste.

ARTICULO VIGESIMO.- Si en una causal penal, no política que se instruya en uno de los dos países se estima conocer documentos que se encuentren en el otro país, se solicitará de ésta copia auténtica de los mismos por la vía diplomática y se accederá a la solicitud o la misma será cuando sea indispensable tenerla a la vista, no copia de un

documento, sino el original de éste. Pero entonces sólo se accederá a la solicitud cuando no se oponga a ella consideraciones particulares y bajo la obligación de devolver el documento si se remitiera el original.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- El presente tratado entrará en vigor y se aplicará a los delitos o crímenes cometidos desde el primero de enero de 1924.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Este Tratado continuará vigente hasta seis meses después de cada uno de los dos gobiernos notifique al otro, en debida forma su deseo de que se termine y que sea notificado de acuerdo con las leyes, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a la mayor brevedad posible.

En fé de lo actual, los respectivos plenipotenciarios han suscrito el presente Tratado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en la Habana en el día 25 de mayo de 1925.

(L.S.) Aarón Sáenz

(L.S.) Carlos Manuel Céspedes.

Que el presente Tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el tres de noviembre de mil novecientos veinticinco y ratificada -- por el Ejecutivo de la Unión, el veinticuatro de diciembre del mismo.

CAPITULO TERCERO
LA EXTRADICION COMO PROCESO

SUMARIO

- A).- Requisitos que debe tener la solicitud de Extradición.
- B).- Resolución. C).- Gastos.

LA EXTRADICION COMO PROCESO

I - . La Convención de Montevideo, en su artículo octavo dice:

"El pedido de Extradición será resuelto de --- acuerdo con la legislación anterior del Estado requerido; y ya corresponda, según está al Poder Judicial o al Poder Administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice".

De lo anterior desprendemos que dejan la opción a los países de la legislación que al respecto utilice.

En la Ley de Extradición en su Capítulo Segundo se contempla el procedimiento que se sigue en nuestro país.

El que se inicia al recibir la demanda que deberá de ir acompañada de los documentos que se requieren, mismos que deberán reunir los siguientes requisitos y que se encuentran expresamente señalados en su artículo dieciseis, del citado ordenamiento.

A).- REQUISITOS

I.- Han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad, de la presunta responsabilidad de la persona de cuya extradición se trata, de tal forma que se pueda proceder a su aprehensión y enjuiciamiento conforme a las leyes de la República, si en su territorio se hubiere cometido el delito.

II.- Exhibirán en lo conducente, textos de la ley extranjera que defina el delito y determine la pena que sea aplicable con la declaración autorizada de su actual vigencia y copia de la sentencia si ésta se hubiera ya pronunciado.

III.- Estarán legalizados de manera que se justifique su autenticidad.

IV.- Si fueran redactados en idiomas extranjeros, se entregará traducción al castellano.

En el artículo 17, ordená que se envíe al Juez de Distrito cuya jurisdicción se encuentra el indicado, en el caso de ignorar al Juez del Distrito de la capital, será

quien tenga competencia, cualquiera que sea competente en el lugar en que se descubra al indiciado. Este procedimiento no admite que se recuse al Juez.

Una vez recibida la demanda y la orden de ----
aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgando facultades al Juez para que le preste auxilio policiaco, tanto a las autoridades políticas locales del Distrito Federal, así como a los Estados, sólo hasta lograr el auto motivado de prisión, es decir, la privación de su libertad.

Una vez que sea lograda la aprehensión, el Juez que conoce de la demanda hará comparecer al indiciado con el objeto de darle a conocer la solicitud de extradición, admitiéndose como únicas excepciones las siguientes:

- I.- Ha de ser contrario a la demanda, a las --
prescripciones del Tratado aplicado, o en --
su caso a los de la ley cuando no exista --
convenio internacional.
- II.- No existir identidad entre el detenido y el
posible extraditado.
- III.- Violaciones a las garantías individuales --
consagradas en la Constitución Vigente.

Estas excepciones, sólo podrán hacerse valer -- dentro del término de tres días y probándolo dentro de los veinte días siguientes. Puede hacerlo tanto el indiciado - como su defensor, es decir uno u otro.

En el mismo término, deberá reunir sus pruebas el Ministerio Público al que la ley le llamará Promotor Fiscal, quien siempre será parte en los procedimientos judiciales extraditorios.

Vencido el término para las pruebas, el Juez deberá señalar dentro de cinco días para la audiencia de alegatos de ambas partes, y sin mayor trámite, declarará dentro del tercer día, si en su concepto procede o no la Extradición.

Debe hacerse notar que las excepciones que se - pueden intentar, se consideran de oficio, por el Juez en el caso de que el indiciado no las intentará y que además deberá considerar de igual forma la competencia de las autoridades nacionales, para conocer de la demanda.

Estos términos son perentorios y sólo por causa de fuerza mayor puede suspenderse el procedimiento o prórrogarse.

Una vez terminada la averiguación hecha por el Juez, deberá éste remitir de inmediato el expediente a la - Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde continúa el - procedimiento.

El Poder Ejecutivo Federal resolverá si es de - concederse o no la extradición, una vez que haya recibido - el expediente con las conclusiones del Juez y pudiendo ser el acuerdo contrario al del Juez.

Si la resolución es contraria a la del Juez, se rá puesto en libertad de inmediato al detenido, y si se resuelve procedente, se le notificará el acuerdo al posible - extraditado o a su representante legítimo.

El amparo procede contra la resolución que concede la extradición, a partir de la notificación. Aclarando que el plazo de tres días en la ley esta derogado por el que dicta la Ley de Amparo.

Siendo así, el Poder Judicial es el que resuelve en última instancia a través del amparo.

A).- REQUISITOS QUE DEBE TENER LA SOLICITUD
DE EXTRADICION

I.- Ha de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de identidad, y a lo menos presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se puede proceder a su aprehensión y enjuiciamiento, conforme a las leyes de la República. Si en su territorio se hubiera cometido el delito.

II.- Exhibirán en lo conducente, el texto de la ley extranjera que defina al delito y determine la pena que sea aplicable, con la declaración autorizada de actual vigencia y copia de la sentencia, si ésta se hubiera pronunciado.

III.- Estarán legalizadas de manera que se justifiquen su autenticidad.

IV.- Si fuera redactado en el idioma extranjero se les entregará traducción en castellano.

CRITICA.- Por mi parte considero que hay delitos que son llamados del orden común, pero si fueron ejecu-

tados con todas las agravantes son los que deben de ser castigados o pagar las consecuencias de ellos y responder por los mismos en el lugar en el que se cometieron.

B).- RESOLUCIONES Y EJECUCION

Las Resoluciones de Extradición pueden ser:

- 1.- Resoluciones Negativas
- 2.- Resoluciones Positivas y Ejecución
- 3.- Resolución Positiva, pero Condicional
- 4.- Extradición de Tránsito.

En primer término y de acuerdo con nuestra ley, toda demanda de extradición, debe tener:

"Los documentos que deberán acompañarse en la demanda han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de identidad y a lo menos, presunciones de culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder a su aprehensión y enjuiciamiento conforme a las leyes de la República si en su te-

rritorio se hubiera cometido el delito".

El no probar lo exigido por los requisitos con la documentación al pedido de extradición, el reclamado podrá ser uso de la excepción de la Fracción Primera del artículo 20 del propio ordenamiento.

Considero que está parte de la extradición es legal, lógica y moralmente lo que debe de prevalecer, cierto es, que si comete un delito y si se sabe quien es el responsable, no sólo debe basarse en una solicitud para la entrega de un individuo, si no que deben aportar los elementos necesarios para determinar la culpabilidad del probable responsable y con base a ello determinar si procede o no la extradición.

Claro que el presunto extraditado tiene derecho de acogerse a las prescripciones de los tratados, a las leyes del país requirente relativos a la extradición y llegado el caso a oponer la violación a título de excepción.

Nuestra Legislación consagra el derecho de defensa que tiene el posible extraditado admitiendo que el mismo sea oído por sí o por su representante legal con ---

excepción de los casos siguientes:

I.- Cuando la demanda sea contraria a los trata dos de extradición aplicables o bien a la ley de extradi--- ción cuando no existen los primeros.

II.- cuando puede probarse que la persona que - solicita no corresponde al delito, principio que se conoce como el de identidad el que es un punto esencial a la extra dición y su dictamen, su valor se justifica así a su princi pio, por que seria contradictorio e inútil entregar a una - persona distinta a la que se reclama.

III.- Cuando se alegue su improcedencia de la - extradición por violarse las garantías individuales que -- oterga la Constitución. El llenar los requisitos de extra dición y su dictamen sobre el mismo es lo que se llama SEN TENCIA DE EXTRADICION, así lo determinan los internaciona-- listas.

Son requisitos generales de la extradición, el nombre del Estado que lo requiere, o sea el que formula la solicitud, expresa los hechos o circunstancias sobre las -- que se basó; el nombre apellido y nacionalidad del reclama-

do; si se pronuncio contrario a la misma sentencia condenando o bien auto de detención; exprese los artículos de la Convención que se aplique o bien la ley a falta de Convención o Tratado. Es decir, la ley de la materia sobre el cual fundamenta el auto o la sentencia, así como las reservas bajo las cuales se concede la extradición, cuando se da el caso de ser favorable la decisión y cuando es condicional.

Así determinamos que existen varios tipos de resoluciones que son las siguientes:

- A).- Resolución Positiva con la Ejecución.
- B).- Resolución Positiva pero Condicionada.
- C).- Resolución Negativa

La primera, ya vimos los requisitos con los elementos que debe de llenar y la forma en que debe de resolverse.

La segunda, ya hicimos referencia con los elementos que son indispensables y la forma o condiciones en que se resuelve.

Ahora pasaremos a las causas por las cuales pueden ser negativas:

PRIMERO.- Por considerarse que el delito que se le imputa es de carácter político.

Puede ser también por no llenar los requisitos que al respecto no exigen y por lo tanto las resoluciones pueden ser de dos formas.

a).- Una con efectos definitivos.

b).- La otra provisional una vez subsanados los defectos deben de seguirse el procedimiento hasta llegar a la sentencia de extradición.

Aunque la generalidad de los tratadistas consideran que éstas cuestiones de fondo y de forma deben ser de efectos definitivos de negar la extradición, porque dicen:

"Debe aceptarse esa resolución por exigirlo así la seriedad del procedimiento extraditorio, que es de suponerse que cuando un Estado pone en movimiento el mecanismo administrativo y judicial de otro Estado lo hace con las precipitaciones criticables, sino por el contrario lo realiza con un profundo estudio del asunto, pues así lo exige la seguridad y la tranquilidad de los ciudadanos". Afirman que no debe de quedar el sujeto entregado cuando se solicita con angustias después de la negativa de que mañana volvera a presentarse en otra demanda.

En la Convención de Montevideo de 1933, se habla de este problema en su artículo 12, nos dice:

"Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado".

Tal aceveración la adopta nuestra legislación al decir que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Aquí se determina si ha de ser por cuestiones de forma o de fondo.

Pero, si el fin primordial es la lucha contra la delincuencia la asistencia en materia judicial, por lo tanto, considero que debe de ser definitiva cuando la cuestión es de fondo, pero en cuanto a la forma debe dejarse -- que sean subsanados.

Este mismo problema se estudio y se habla de él en el artículo séptimo respecto del estudio de carácter internacional que se realizó en Mil Novecientos cincuenta y cinco, en la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en México, así como el proyecto de Convención sobre la Extradición preparado en la Décima Conferencia Interamericana y que dice:

"Cuando el Estado requerido considere insuficiente la documentación presentada, lo indicara al Estado requirente para que sean subsanadas las deficiencias anotadas".

Una situación de desventaja se crea para el nacional, cuando nuestra ley en un artículo expreso determina, cuando es consecuencia de la negativa de conceder la extradición al determinar lo siguiente:

"Rehusada la extradición de un mexicano solicitado a causa de un delito cometido en un territorio extranjero y que motivará su entrega con arreglo al artículo segundo de esta Ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al tribunal competente en la República para que lo juzgue si hubiere lugar a ello".

Pero, tratándose de extranjeros, la situación es ventajosa, según lo indica el artículo ventiseis en su fracción primera, porque si la decisión es contraria a la demanda se le notificará al custodio del procesado para que inmediatamente ponga en libertad al detenido; en tanto que el nacional queda detenido y será consignado al tribunal competente. Al respecto el artículo 26 ordena sobre la obligación de notificar la decisión al establecer:

- I.- Si la decisión fuera contraria a la demanda será notificada al custodio del probable responsable para que lo ponga en absoluta libertad.
- II.- Si el Ejecutivo accediera a la demanda, el acuerdo será notificado al inculcado o a su legítimo representante.

Esto es, con el propósito de que se ponga en actitud de tratar de modificar la decisión, cuando ésta es favorable a la entrega a través del juicio de amparo, que ac-tualmente señala quince días para su interposición en la -- propia Ley de Amparo y si, pese a ello se confirma la Extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunicara en el acuerdo favorable al agente respectivo del Estado re-quirente conforme lo indica el artículo 29 del citado orde-namiento.

EJECUCION.- Es el acto de entrega que puede ser con los agentes del Estado requirente. Ley de Extradición Internacional (publicado el día 29 de diciembre de 1975).

Para el extranjero es ventajoso, porque según - el artículo 31 de la citada Ley. Si la decisión fuera en - el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad, a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente. O sea, que sigue protegiendo en ese aspecto al extranjero, - pretendiendo con ello no caer en casos de injusticia, tal - como lo determinaba la ley derogada en su artículo 26 frac-ción I, actualmente en el artículo 31 de la ley citada.

También hace referencia en su artículo 33 que a la letra dice:

"En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la Extradición, ésta se notificara al reclamado (antes fracción II del Art. 26), y así queda exactamente igual al conceder el mismo término de quince días para interponer el juicio de amparo respectivo, por lo que transcurrido el término antes mencionado sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la Extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

Así tenemos el artículo 34, en el que se pone de manifiesto la ejecución del acto, que es la consumación de la Extradición.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la Extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave

en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Cabe señalar que la mayoría de los países se rigen por Tratados Internacionales para el efecto de llevar a cabo la Extradición, México es un país de excepción porque tiene su propia ley para regular esta figura tan importan-
te.

Pero si para efectuar su ejecución es necesario pasar por un tercer Estado, ésta situación se le denomina - Extradición de Tránsito siendo requisito necesario para que el individuo pase a través de ese territorio, y se requiere la autorización del mismo.

Al respecto nos habla el artículo 18 de la Convención Multilateral de Montevideo, que a la letra dice:

"Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito a su territorio, de todo individuo cuya Extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercee

ro, sin más requisito que la presentación, en original o copia auténtica (certificada) del acuerdo por el cual el país de refugio que concedio la Extradición".

Una vez notificado el Estado requirente, cuenta con un plazo de sesenta días para estar a disposición del detenido y que pasado ese término, tendrán que dejar en libertad al detenido y no podrán detenerlo otra vez por la misma causa, así lo afirma en el artículo 30 de la citada Convención.

En otros Tratados, no hacen mención al respecto por ejemplo en Inglaterra se señala un término de quince días para que se le entregue el reclamado, no dice nada en cuanto al tiempo que se le conceda al Estado requirente para que efectúe la Extradición.

Se entrega conjuntamente con el individuo toda la documentación y objetos bajo el inventario que se le haya integrado, para el caso de necesitarlos en su país, los pueda recoger:

Así el artículo 15, de la ley al respecto:

I.- Si el pedimento de arresto y la demanda de Extradición se extendería al secuestro de papeles dinero u objetos que se hayan en poder del acusado se recogeran y depositarán éstos bajo inventario, por los agentes del gobierno y se entregan al Estado que lo reclamen, si hubiera obtenido la extradición, o se devolverán al detenido cuando sea puesto en libertad.

II.- Quedarán, no obstante, a salvo los dere---chos del tercero no implicado sobre la acusación de los objetos secuestrados.

C).- GASTOS

En primer término se ha admitido generalmente y como principio universal que los gastos causados por la extradición, corresponden al Estado requirente y es obligación del mismo de entregarlos a la brevedad posible.

Así el Artículo 34, de la Ley en la Materia nos dice:

"Los Gastos que cause toda demanda de Extradición podrán ser pagados por el erario federal del gobierno extranjero que lo haya promovido, de quien deberá de cobrarse aún en el caso de que se accediera a la demanda.

Los Gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega y desde entonces quedarán a cargo del Estado requirente".

Como es lógico pensar que el Estado solicitante tiene la obligación de pagar todos los Gastos que con motivo de la Extradición se haya originado. Y sobre todo a él

le interesa ya que se ha violado su orden jurídico vigente.

Por tal razón, es al país requerido al que le interesa que se efectúe esa extradición para evitar que un momento determinado su orden jurídico no puede ser vulnerado. Ya que el fin primordial es la adecuada aplicación de la ley a todo aquel que la haya transgredido.

Sobre los gastos está previsto en la Ley actual en su artículo 37 que a la letra dice:

"Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La extradición es un derecho Constitucional que otorga el Estado Mexicano a cualquier individuo que se encuentre en suelo mexicano, sea cual fuera su condición; social, étnico, político o económico.

SEGUNDA.- La figura jurídica de la extradición es en términos generales la entrega de un individuo, cuando es reclamado por un país extranjero; siempre y cuando se reúnan los requisitos de forma y fondo que establece la ley de la materia.

TERCERA.- Respecto a la extradición la legislación mexicana tiene como fin dar protección y libertad a las personas que en su país de origen tenían la condición de esclavos o que hayan cometido un delito de orden político.

CUARTA.- La importancia de la extradición es traducir y reproducir los requisitos que debe de llevar la misma; para que pueda otorgar conforme a derecho.

QUINTA.- La Ley de Extradición señala como requisitos esenciales: un estado extranjero solicitante; un Estado requerido quien tiene la obligación de resolver; que se haya cometido un ilícito violando el régimen jurídico vigente; un individuo que no respetó las reglas legales y que dicho sujeto se encuentre en proceso o que ya este sentenciado con todos los requisitos que la ley indica.

SEXTA.- La extradición debería de considerarse como un procedimiento por medio del cual lo inicia el país solicitante y para que esta surta efectos debe de reunir todos los requisitos legales.

SEPTIMA.- En cuanto a la competencia de la extradición para decidir si se otorga o no la misma, existen tres puntos de vista que son: Administrativo, Judicial o en su caso Mixto; y en la Legislación Mexicana quien resuelve las peticiones de extradición es el Poder Ejecutivo y el Judicial, esto para mayor validez y seguridad.

OCTAVA.- La extradición ha existido desde la antigüedad tal es el caso de la época de los romanos; no obstante al paso del tiempo se reformó y actualmente existen Leyes, Convenios y Tratados los cuales tienen como base ha-

cer respetar los derechos humanos, para dar una mejor protección y seguridad tanto a los extraditados como a los países que la solicitan.

NOVENA.- El país que solicita la extradición, además de reunir las formalidades, tiene la obligación de encargarse de los Gastos que originen el procedimiento del extraditado.

DECIMA.- La extradición en México es con toda la formalidad que la ley requiere, y para que esta surta sus efectos legales, si no lleva la firma del ejecutivo, no será válido con lo cual se afirma la legalidad del documento.

DECIMA PRIMERA.- Existen Tratados y Convenios de los ya analizados en el tema que nos ocupa respecto a la extradición cuando existen casos de los delitos cometidos en los Estados o territorios fronterizos para determinar la competencia o incompetencia respecto del mismo.

DECIMO SEGUNDA.- Existe la Ley de Extradición en la cual nos señala la lista de delitos para los cuales - procede conceder la extradición conforme a los Convenios -- celebrados, esto es, con el objeto de lograr una mejor administración de justicia y protección a los derechos humanos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARCE G., ALBERTO "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"
MEXICO, EDIT. 1965
- 2.- CARRARA, FRANCISCO "PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL"
T.J.J. ORTEGA Y J. GUERRERO,
BOGOTA EDIT. TAMIS, 1959
- 3.- CASTELLANOS TENA "PANORAMA DEL DERECHO EN MEXICO"
FERNANDO
- 4.- CESAR SEPULVEDA "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1993
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO
Y TERRITORIO FEDERALES,
EDIT. PORRUA, MEXICO, -
1988
- 6.- CODIGO PENAL PARA EL DIS
TRITO EN MATERIA COMUN Y
PARA TODA LA REPUBLICA -
EN MATERIA FEDERAL, EDIT.
SISTA MEXICO, 1993
- 7.- CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-
CANOS. EDIT. 1993.
COMENTADA
- 8.- CUELLO CALON, EUGENIO "DERECHO PENAL", BARCELONA,
1951

9. - DECRETO DE PROMULGACION DEL TRATADO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1977.

10. - FIORE PASCUALE "TRATADO DE DERECHO PRIVADO Y LA EXTRADICION"

11. - FOELIX, A. "TRITE DIC. DRAIR INTERNATIONAL PRIVE EDIT. LIBRARE"

12. - GONZALEZ BUSTAMANTE J.J. "PRINCIPIO DE DERECHO PROCESAL PENAL". MEXICO, 1951

13. - JIMENEZ DE AZUA "LA LEY Y EL DELITO" MADRID, 1935

14. - MATEOS, JOSE "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO" EDIT. SANCHEZ Y DE GUISE, 1922

15. - MARCIER ANDRE "L'EXTRADITION. PARIS LIBRAIRE DE RECUEIL SIREY"

16. - MIAJA DE LA MUELA ADOLFO "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO" EDITORIAL GRAFICAS YANQUIS, 1969

17. - PARTA MARQUEZ HECTOR

18. - PEREZ VERDIA "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO" EDIT. ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DEL ESTADO.

19. - ROBERTO NUÑEZ ESCALANTE "COMPENDIO DE DERECHO INTERNA--
CIONAL PUBLICO"
EDIT. ORION MEXICO, 1970
20. - ROQUE ZAIS PENA "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
MEXICO, EDIT. PORRUA, 1959
21. - SANCHEZ BUSTAMANTE Y "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"
SIRVEN ANTONIO 1934